BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, LUNES 22 DE ENERO DE 1990 — AÑO XCVIII — A 117,00

Nº 26.806

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

SECRETARIA DE JUSTICIA

SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 166.081

HORACIO GASTIABURO
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

SUMARIO

Pág.

(Continúa en pág. Nº 2)

DECRETOS

INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA

Decreto 1633/89

Exceptúanse los aportes del Tesoro Nacional que fuere necesario efectuar al citado Organismo, de la suspensión establecida en el artículo 2º de la Ley Nº 23.697.

Bs. As., 28/12/89

VISTO la Ley Nº 23.697, el Decreto Nº 824 del 21 de setiembre de 1989 y la propuesta de excepción presentada ante la SECRETARIA DE COORDINACION ECONOMICA DEL MINISTERIO DE ECONOMIA por el INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA dependiente de la SECRETARIA DE CULTURA DEL MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA de acuerdo con el artículo 3º del mencionado decreto, y

CONSIDERANDO:

Que el INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA está regido por la Ley Nº 17.741, modificada por las Leyes Nros. 20.170 y 21.505, y llamada de "Fomento y Regulación de la Actividad Cinematográfica".

Que entre las actividades regladas por la mencionada Ley para el INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA, están el apoyo a los cortometrajistas para su futuro desarrollo; el apoyo a universidades y escuelas de cine de todo el país en pro de una cinematografía nacional integrada; los préstamos preferenciales a los productores nacionales de cine, tanto para la producción de películas cuanto para su equipamiento; los subsidios a las películas nacionales como única vía de permitir el recupero de sus costos y lograr una continuidad de presencia del cine nacional en las salas de exhibición y el envío de películas nacionales y delegaciones a las muestras y festivales internacionales de cine como afirmación de la imagen del país.

Que por la aplicación del artículo 2º de la citada Ley Nº 23.697, cesan todas las actividades anteriormente mencionadas llevando a la paralización a la industria cinematográfica con la consiguiente desaparición del cine nacional en nuestras pantallas y el grave deterioro cultural que conlleva, además de la pérdida de una importante industria y fuente de trabajo.

Que resulta imprescindible revertir esta situación.

Que la facultad para el dictado del presente emerge de lo dispuesto por el artículo 86, inciso 2 de la Constitución Nacional y el artículo 2º de la Ley Nº 23.697.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Exceptúase de la suspensión establecida en el artículo 2º de la Ley Nº 23.697, a partir de su vigencia, los aportes del TESORO NACIONAL que fuere necesario efectuar al INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA, para el cumplimiento de sus fines.

Art 2º — Comuníquese al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 91 de la Ley Nº 23.697.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro oficial y archívese. — MENEM. — Antonio F. Salonia. — José R. Dromi. — Antonio E. González. — Italo A. Luder. — Eduardo Bauzá. — Julio I. Mera Figueroa.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Decreto 87/90

Delégase en su titular la facultad de reconocer a los Gobernadores Eclesiásticos y los Vicarios Capitulares.

Bs. As., 9/1/90

VISTO el Artículo 14 de la Ley 22.520 (texto según Ley 22.641), y

CONSIDERANDO:

Que en virtud del Acuerdo celebrado entre la REPUBLICA ARGENTINA y la SANTA SEDE aprobado por Ley Nº 17.032, se ha actualizado la situación jurídica de la Iglesia Católica Apostólica Romana arreglándose diversas cuestiones vinculadas con el ejercicio del Patronato previsto en la Constitución Nacional.

Que las relaciones entre la Iglesia Católica y el Estado argentino se rigen, en virtud de dicho Acuerdo, por los principios de libertad y cooperación.

Que en el marco de dicho acuerdo es usual el reconocimiento a los fines administrativos de los Obispos Diocesanos y Prelados que la SANTA SEDE designa.

Que en caso de ausencia temporaria de tales Obispos y nombramiento por éstos de Gobernadores Eclesiásticos que los emplacen, desde antiguo ha sido norma el dictado de un decreto de reconocimiento en cada caso y ocasión.

Que el actual número de diócesis existente en el país y la frecuencia con que los señores Obispos diocesanos deben ausentarse de ellas por razones propias de su ministerio, hacen aconsejable prever un modo más ágil de proveer a los efectos administrativos al mencionado reconocimiento.

Que por análogas razones resulta aconsejable prever la posibilidad de vacancia temporaria de las diócesis por fallecimiento, renuncia, o traslado de sus titulares.

Que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, de acuerdo a la Ley de Ministerios tiene competencia para entender en los asuntos referidos a la relación con la Iglesia Católica Apostólica Romana.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA
NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Delégase en el Ministro de Relaciones Exteriores y Culto la facultad de reconocer, a los fines administrativos, a los Gobernadores Eclesiásticos designados por los Arzobispos, Obispos y Prelados de la Iglesia Católica Apostólica Romana en ocasión de ausentarse en forma temporaria de sus sedes.

Art. 2º — Delégase en el Ministro de Relaciones Exteriores y Culto la facultad de reconocer, a los fines administrativos, a los Vicarios Capitulares designados en caso de vacancia de alguna circunscripción eclesiástica existente en la República.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM — Domingo F. Cavallo.

HIDROCARBUROS

Decreto 103/90

Apruébase un contrato suscripto entre Y. P. F. y el consorcio integrado por Texaco Petrolera Argentina Sociedad Anónima y Petrolera Argentina San Jorge Sociedad Anónima, para la exploración y posterior explotación de hidrocarburos en el área CCyB-6 "Tamberías", Cuenca Cuyana y Bolsones- Provincia de San Juan.

Bs. As., 12/1/90

VISTO el Expediente Nº 208.044/89, del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA, por el cual YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO solicita la aprobación del contrato que suscribiera con el consorcio integrado por TEXACO PETROLERA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA y PETROLERA ARGENTINA SAN JORGE SOCIEDAD ANONIMA, para la exploración y posterior explotación de hidrocarburos en el área CCyB-6 "TAMBERIAS", Cuenca Cuyana y Bolsones, Provincia de San Juan, y

CONSIDERANDO:

Que el acuerdo cuya aprobación se solicita es consecuencia de la política implementada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL mediante el Decreto Nº 1443 del 5 de agosto de 1985, modificado por el Decreto Nº 623 del 23 de abril de 1987, que tiende a promover la exploración de las vastas cuencas sedimentarias del Territorio Nacional, con el objeto de incorporar nuevas reservas de hidrocarburos comercialmente explotables.

Que en su oportunidad y mediante los decretos referidos se fijó el andamiaje técnico, económico y jurídico, al que se ajustarían los contratos que fueren su consecuencia, a la vez que se aprobaron las bases del "Pliego de Condiciones para la exploración y posterior explotación de hidrocarburos en diversas áreas de la República Argentina".

Que el contrato suscripto se compadece con el marco establecido en el Decreto Nº 1443 del 5 de agosto de 1985, modificado por Decreto Nº 623 del 23 de abril de 1987, ya que en el mismo se contemplan acabadamente los lineamientos, la estructura y el

sistema definido en dicha norma legal, teniendo en cuenta asimismo que las adecuaciones particulares introducidas en el texto contractual, emergentes de las negociaciones entabladas con el consorcio oferente, se encuentran debidamente fundamentadas.

Que de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 98, inciso g), de la Ley Nº 17.319 y en el Artículo 11 del Decreto Nº 1443 del 5 de agosto de 1985 modificado por Decreto Nº 623 del 23 de abril de 1987, le corresponde al PODER EJECUTIVO NACIONAL el dictado del presente decreto.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el contrato suscripto entre YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO por una parte y el consorcio integrado por TEXACO PETROLERA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA y PETROLERA ARGENTINA SAN JORGE SOCIEDAD ANONIMA por la otra parte, para la exploración y posterior explotación de hidrocarburos en el área CCyB-6 "TAMBERIAS", Cuenca Cuyana y Bolsones - Provincia de San Juan, cuya copia autenticada forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2º — Apruébase el procedimiento utilizado por YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, al amparar el contrato que se aprueba por el Artículo 1º en lo establecido en el Artículo 6º del Decreto Nº 1443 del 5 de agosto de 1985, modificado por Decreto Nº 623 del 23 de abril de 1987.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM — José R. Dromi.

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexo.

HIDROCARBUROS

Decreto 104/90

Apruébase un contrato suscripto entre Y.P.F. y el consorcio integrado por Texaco Petrolera Argentina Sociedad Anónima y Petrolera Argentina San Jorge Sociedad Anónima, para la exploración y posterior explotación de hidrocarburos en el área CCyB-16 "Tamberías Sur", Cuenca Cuyana y Bolsones, Provincia de San Juan.

Bs. As., 12/1/90

VISTO el Expediente Nº 208.045/89, del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA, por el cual YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO solicita la aprobación del contrato que suscribiera con el consorcio integrado por las firmas TEXACO PETROLERA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA y PETROLERA ARGENTINA SAN JORGE SOCIEDAD ANONIMA, para la exploración y posterior explotación de hidrocarburos en el área CCyB-16 "TAMBERIAS SUR", Cuenca Cuyana y Bolsones, Provincia de San Juan, y

CONSIDERANDO:

Que el acuerdo cuya aprobación se solicita es consecuencia de la política implementada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL mediante el Decreto Nº 1443 del 5 de agosto de 1985, modificado por el Decreto Nº 623 del 23 de abril de 1987, que tiende a promover la exploración de las vastas cuencas sedimentarias del Territorio Nacional, con el objeto de incorporar nuevas reservas de hidrocarburos comercialmente explotables.

Que la facultad para contratar en forma directa es conferida a YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO por el Artículo 7º inciso b) del Decreto Nº 1443 del 5 de agosto de 1985, modificado por el Decreto Nº 623 del 23 de abril de 1987, en el que se establece que puede efectuar este tipo de contrataciones cuando razones de urgencia, de especialidad o técnico económicas lo hicieren necesario.

Que el consorcio integrado por las firmas TEXACO PETROLERA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA y PETROLERA ARGENTINA SAN JORGE SOCIEDAD ANONIMA presentó una oferta sobre una zona adyacente al área CCyB-6 "TAMBERIAS" de la que es titular, que fue considerada conveniente por YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO.

Que la ventaja desde el punto de vista exploratorio de operar ambas áreas en forma conjunta y la necesidad de explorar a la mayor brevedad y con la máxima eficacia la zona cuyana, en la búsqueda de nuevas reservas que el país requiere imperiosamente, constituyen el fundamento técnico que permite amparar el contrato en lo dispuesto en el Artículo 7º inciso b) del Decreto Nº 1443 del 5 de agosto de 1985, modificado por el Decreto Nº 623 del 23 de abril de 1987.

Que teniendo en cuenta el hecho de que la zona objeto del presente decreto no se encuentra asignada a YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO para la contratación de trabajos de exploración y posterior explotación de hidrocarburos, es necesario proceder a la correspondiente asignación.

Que el contrato suscripto se compadece con el marco establecido en el Decreto Nº 1443 del 5 de agosto de 1985, modificado por Decreto Nº 623 del 23 de abril de 1987, ya que en el mismo se contemplan acabadamente los lineamientos, la estructura y el sistema definido en dicha norma legal.

Que el texto contractual convenido entre las partes se adecuó en lo pertinente al modelo aprobado por Resolución S.E. Nº 242/87 y sus modificatorias S.E. Nºs. 295 y 617/88 de la SECRETARIA DE ENERGIA.

Que las adecuaciones particulares introducidas en el texto contractual, emergentes de las negociaciones entabladas con el consorcio oferente, se encuentran debidamente fundamentadas.

Que en virtud del inciso g) del Artículo 98 de la Ley Nº 17.319 y de los Artículos 7º y 11 del Decreto Nº 1443 del 5 de agosto de 1985 modificado por Decreto Nº 623 del 23 de abril de 1987, le corresponde al PODER EJECUTIVO NACIONAL el dictado del presente decreto.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Asígnase a YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO el área de exploración CCyB-16 "TAMBERIAS SUR", Cuenca Cuyana y Bolsones, Provincia de San Juan, con el objeto de ser sometida a trabajos de exploración y eventual explotación de hidrocarburos bajo el régimen de la Ley Nº 17.319, Decretos Nºs. 1443 del 5 de agosto de 1985 y modificatorio 623 del 23 de abril de 1987, con superficie circunscripta según el siguiente detalle:

Superficie aproximada: mil kilómetros cuadrados (1000 km²)

COORDENADAS GAUSS KRUGER

ESQ.	X	Y
1	6.482.000	2.475.000
2	6.462.000	2.475.000
3	6.462.000	2.425.000
4	6.482.000	2.425.000

Art. 2º — Apruébase el contrato suscripto entre YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO por una parte y el consorcio integrado por las firmas TEXACO PETROLERA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA Y PETROLERA ARGENTINA SAN JORGE SOCIEDAD ANONIMA por la otra, para la exploración y posterior explotación de hidrocarburos en el área CCyB-16 "TAMBERIAS SUR", Cuenca Cuyana y Bolsones, Provincia de San Juan, cuya copia autenticada forma parte integrante del presente decreto.

Art. 3º — Apruébase el procedimiento utilizado por YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, al amparar el contrato que se aprueba por el Artículo 1º precedente en las previsiones del Artículo 7º inciso b) del Decreto Nº 1443 del 5 de agosto de 1985, modificado por Decreto Nº 623 del 23 de abril de 1987.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José R. Dromi.

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexo.

HIDROCARBUROS

Decreto 105/90

Apruébase un contrato suscripto entre Y.P.F. y el consorcio integrado por Argerado Sociedad Anónima y Argerado Inc., para la exploración y posterior explotación de hidrocarburos en el área CNE-43 "Melincué", Cuenca Noroeste, Provincias de Santa Fe, Buenos Aires y Córdoba.

Bs. As., 12/1/90

VISTO el Expediente Nº 208.041/89, del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA por el cual YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO solicita la aprobación del contrato que suscribiera con las firmas ARGERADO SOCIEDAD ANONIMA y ARGERADO INC., para la exploración y posterior explotación de hidrocarburos en el área CNE-43 "MELINCUE", Cuenta Noreste, Provincias de Santa Fe, Buenos Aires y Córdoba, y

CONSIDERANDO:

Que el acuerdo cuya aprobación se solicita es consecuencia de la política implementada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL mediante el Decreto Nº 1443 del 5 de agosto de 1985, modificado por el Decreto Nº 623 del 23 de abril de 1987, que tiende a promover la exploración de las vastas cuencas sedimentarias del Territorio Nacional, con el objeto de incorporar nuevas reservas de hidrocarburos comercialmente explotables.

Que la facultad para contratar en forma directa es conferida a YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO por el Artículo 7º inciso a) del Decreto Nº 1443 del 5 de agosto de 1985, modificado por el Decreto Nº 623 del 23 de abril de 1987, en el que se establece que puede efectuar este tipo de contrataciones cuando realizado un Concurso Público Internacional hubiere áreas declaradas desiertas en virtud de no haberse presentado ofertas.

Que el consorcio integrado por las firmas ARGERADO SOCIEDAD ANONIMA y ARGERADO INC. presentó una oferta que fue considerada conveniente por la empresa estatal.

Que el texto contractual convenido entre las partes se adecuó en lo pertinente al Modelo de Contrato aprobado por Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA Nº 242/87 y sus modificatorias S.E. Nºs. 295 y 617/88.

Que las adecuaciones particulares introducidas en el texto contractual, emergentes de las negociaciones entabladas con las firmas oferentes, se encuentran debidamente fundamentadas en la elevación de YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO al solicitar la aprobación del contrato.

Que el contrato suscripto se compadece con el marco establecido en el Decreto Nº 1443 del 5 de agosto de 1985, modificado por Decreto Nº 623 del 23 de abril de 1987, ya que en el mismo se contemplan acabadamente los lineamientos, la estructura y el sistema definido en dicha norma legal.

Que atento las motivaciones invocadas, se considera procedente amparar el contrato en lo dispuesto en el Artículo 7º inciso a) del Decreto Nº 1443 del 5 de agosto de 1985, modificado por el Decreto Nº 623 del 23 de abril de 1987.

Que de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 98, inciso g), de la Ley Nº 17.319 y en los Artículos 7º y 11 del Decreto Nº 1443 del 5 de agosto de 1985 modificado por Decreto Nº 623 del 23 de abril de 1987, le corresponde al PODER EJECUTIVO NACIONAL el dictado del presente decreto.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el contrato suscripto entre YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO por una parte y el consorcio integrado por las firmas ARGERADO SOCIEDAD ANONIMA y ARGERADO INC. por la otra parte, para la exploración y posterior explotación de hidrocarburos en el área CNE-43 "MELINCUE", Cuenca Noreste, Provincias de Santa Fe, Buenos Aires y Córdoba, cuya copia autenticada forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2º — Apruébase el procedimiento utilizado por YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, al amparar el contrato que se aprueba por el Artículo 1º en lo establecido en el Artículo 7º inciso a), del Decreto Nº 1443 del 5 de agosto de 1985, modificado por Decreto Nº 623 del 23 de abril de 1987.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José R. Dromi.

NOTA: Este Decreto se publica sin anexo.

HIDROCARBUROS

Decreto 106/90

Apruébase un contrato suscripto entre Y. P. F. y el consorcio integrado por Mobil Exploration Argentina Inc. y Pluspetrol Sociedad Anónima, para la exploración y posterior explotación de hidrocarburos en el área CNE-11 "Comandante Fontana", Cuenca Noreste-Provincias de Chaco y Formosa.

Bs. As., 12/1/90

VISTO el Expediente Nº 208.043/89, del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA, por el cual YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO solicita la aprobación del contrato que suscribiera con el consorcio integrado por las firmas MOBIL EXPLORATION ARGENTINA INC. y PLUSPETROL SOCIEDAD ANONIMA, para la exploración y posterior explotación de hidrocarburos en el área CNE-11 "COMANDANTE FONTANA", Cuenca Noreste, Provincias de Chaco y Formosa, y

CONSIDERANDO:

Que el acuerdo cuya aprobación se solicita es consecuencia de la política implementada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL mediante el Decreto Nº 1443 del 5 de agosto de 1985, modificado por el Decreto Nº 623 del 23 de abril de 1987, que tiende a promover la exploración de las vastas cuencas sedimentarias del Territorio Nacional, con el objeto de incorporar nuevas reservas de hidrocarburos comercialmente explotables.

Que en su oportunidad y mediante los decretos referidos se fijó el andamiaje técnico, económico y jurídico, al que se ajustarían los contratos que fueren su consecuencia, a la vez que se aprobaron las bases del "Pliego de Condiciones para la exploración y posterior explotación de hidrocarburos en diversas áreas de la República Argentina".

Que el contrato suscripto se compadece con el marco establecido en el Decreto Nº 1443 del 5 de agosto de 1985, modificado por Decreto Nº 623 del 23 de abril de 1987, ya que en el mismo se contemplan acabadamente los lineamientos, la estructura y el sistema definido en dicha norma legal, teniendo en cuenta asimismo que las adecuaciones particulares introducidas en el texto contractual, emergentes de las negociaciones entabladas con el consorcio oferente, se encuentran debidamente fundamentadas.

Que de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 98 inciso g), de la Ley Nº 17.319 y en el Artículo 11 del Decreto Nº 1443 del 5 de agosto de 1985 modificado por Decreto Nº 623 del 23 de abril de 1987, le corresponde al PODER EJECUTIVO NACIONAL el dictado del presente decreto.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el contrato suscripto entre YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO por una parte y el consorcio integrado por MOBIL EXPLORATION ARGENTINA INC. y PLUSPETROL SOCIEDAD ANONIMA por la otra parte, para la exploración y posterior explotación de hidrocarburos en el área CNE-11 "COMANDANTE FONTANA", Cuenca Noreste - Provincias de Chaco y Formosa, cuya copia autenticada forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2º — Apruébase el procedimiento utilizado por YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, al amparar el contrato que se aprueba por el Artículo 1º en lo establecido en el Artículo 6º del Decreto Nº 1443 del 5 de agosto de 1985, modificado por Decreto Nº 623 del 23 de abril de 1987.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José R. Dromi.

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexo.

HIDROCARBUROS

Decreto 107/90

Apruébase un contrato suscripto entre Y.P.F. y el consorcio integrado por Argerado Sociedad Anónima y Argerado Inc., para la exploración y posterior explotación de hidrocarburos en el área CNE-42 "Cañada de Gómez", Cuenca Noreste, Provincias de Córdoba y Santa Fe.

Bs. As., 12/1/90

VISTO el Expediente Nº 208.040/89, del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA, por el cual YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO solicita la aprobación del contrato que suscribiera con las firmas ARGERADO SOCIEDAD ANONIMA y ARGERADO INC., para la exploración y posterior explotación de hidrocarburos en el área CNE-42 "CAÑADA DE GOMEZ", Cuenca Noreste, Provincias de Córdoba y Santa Fe, y

CONSIDERANDO:

Que el acuerdo cuya aprobación se solicita es consecuencia de la política implementada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL mediante el Decreto Nº 1443 del 5 de agosto de 1985 modificado por el Decreto Nº 623 del 23 de abril de 1987, que tiende a promover la exploración de las vastas cuencas sedimentarias del Territorio Nacional, con el objeto de incorporar nuevas reservas de hidrocarburos comercialmente explotables.

Que la facultad para contratar en forma directa es conferida a YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO por el Artículo 7º inciso a) del Decreto Nº 1443 del 5 de agosto de 1985, modificado por el Decreto Nº 623 del 23 de abril de 1987, en el que se establece que puede efectuar este tipo de contrataciones cuando realizado un Concurso Público Internacional hubiere áreas declaradas desiertas en virtud de no haberse presentado ofertas.

Que el consorcio integrado por las firmas ARGERADO SOCIEDAD ANONIMA y ARGERADO INC. presentó una oferta que fue considerada conveniente por la empresa estatal.

Que el texto contractual convenido entre las partes se adecuó en lo pertinente al Modelo de Contrato aprobado por Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA Nº 242/87 y sus modificatorias S.E. Nº 295 y 617/88.

Que las adecuaciones particulares introducidas en el texto contractual, emergentes de las negociaciones entabladas con las firmas oferentes, se encuentran debidamente fundamentadas en la elevación de YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO al solicitar la aprobación del contrato.

Que el contrato suscripto se compadece con el marco establecido en el Decreto Nº 1443 del 5 de agosto de 1985, modificado por Decreto Nº 623 del 23 de abril de 1987, ya que en el mismo se contemplan acabadamente los lineamientos, la estructura y el sistema definido en dicha norma legal.

Que atento las motivaciones invocadas, se considera procedente amparar el contrato en lo dispuesto en el Artículo 7º inciso a) del Decreto Nº 1443 del 5 de agosto de 1985, modificado por el Decreto Nº 623 del 23 de abril de 1987.

Que de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 98, inciso g), de la Ley Nº 17.319 y en los Artículos 7º y 11 del Decreto Nº 1443 del 5 de agosto de 1985 modificado por Decreto Nº 623 del 23 de abril de 1987, le corresponde al PODER EJECUTIVO NACIONAL el dictado del presente decreto.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el contrato suscripto entre YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO por una parte y el consorcio integrado por las firmas ARGERADO SOCIEDAD ANONIMA y ARGERADO INC. por la otra parte, para la exploración y posterior explotación de hidrocarburos en el área CNE-42 "CAÑADA DE GOMEZ", Cuenca Noreste, Provincias de Córdoba y Santa Fe, cuya copia autenticada forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2º — Apruébase el procedimiento utilizado por YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, al amparar el contrato que se aprueba por el Artículo 1º en lo establecido en el Artículo 7º inciso a), del Decreto Nº 1443 del 5 de agosto de 1985, modificado por Decreto Nº 623 del 23 de abril de 1987.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José R. Dromi.

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexo.

HIDROCARBUROS

Decreto 108/90

Apruébase un contrato suscripto entre Y. P. F. y el consorcio integrado por Argerado Sociedad Anónima y Argerado Inc., para la exploración y posterior explotación de hidrocarburos en el área CNE-46 "Rosario", Cuenca Noreste, Provincias de Santa Fe y Buenos Aires.

Bs. As., 12/1/90.

VISTO el Expediente Nº 208.042/89, del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA, por el cual YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO solicita la aprobación del contrato que suscribiera con las firmas ARGERADO SOCIEDAD ANONIMA y ARGERADO INC., para la exploración y posterior explotación de hidrocarburos en el área CNE-t46 "ROSARIO", Cuenca Noreste, Provincias de Santa Fe y Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

Que el acuerdo cuya aprobación se solicita es consecuencia de la política implementada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL mediante el Decreto Nº 1443 del 5 de agosto de 1985, modificado por el Decreto Nº 623 del 23 de abril de 1987, que tiende a promover la exploración de las vastas cuencas sedimentarias del Territorio Nacional, con el objeto de incorporar nuevas reservas de hidrocarburos comercialmente explotables.

Que la facultad para contratar en forma directa es conferida a YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO por el Artículo 7º inciso a) del Decreto Nº 1443 del 5 de agosto de 1985, modificado por el Decreto Nº 623 del 23 de abril de 1987, en el que se establece que puede efectuar este tipo de contrataciones cuando realizado un Concurso Público Internacional hubiere áreas declaradas desiertas en virtud de no haberse presentado ofertas.

Que el consorcio integrado por las firmas ARGERADO SOCIEDAD ANONIMA y ARGERADO INC. presentó una oferta que fue considerada conveniente por la empresa estatal.

Que el texto contractual convenido entre las partes se adecuó en lo pertinente al Modelo de Contrato aprobado por Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA Nº 242/87 y sus modificatorias S. E. Nº 295 y 617/88.

Que las adecuaciones particulares introducidas en el texto contractual, emergentes de las negociaciones entabladas con las firmas oferentes, se encuentran debidamente fundamentadas en la elevación de YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO al solicitar la aprobación del contrato.

Que el contrato suscripto se compadece con el marco establecido en el Decreto Nº 1443 del 5 de agosto de 1985, modificado por Decreto Nº 623 del 23 de abril de 1987, ya que en el mismo se contemplan acabadamente los lineamientos, la estructura y el sistema definido en dicha norma legal.

Que atento las motivaciones invocadas, se considera procedente amparar el contrato en lo dispuesto en el Artículo 7º inciso a) del Decreto Nº 1443 del 5 de agosto de 1985, modificado por el Decreto Nº 623 del 23 de abril de 1987.

Que de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 98, inciso g), de la Ley Nº 17.319 y en los Artículos 7º y 11 del Decreto Nº 1443 del 5 de agosto de 1985 modificado por Decreto Nº 623 del 23 de abril de 1987, le corresponde al PODER EJECUTIVO NACIONAL el dictado del presente decreto.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el contrato suscripto entre YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO por una parte y el consorcio integrado por las firmas ARGERADO SOCIEDAD ANONIMA y ARGERADO INC. por la otra parte, para la exploración y posterior explotación de hidrocarburos en el área CNE-46 "ROSARIO", Cuenca Noreste, Provincias de Santa Fe y Buenos Aires, cuya copia autenticada forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2º — Apruébase el procedimiento utilizado por YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, al amparar el contrato que se aprueba por el Artículo 1º en lo establecido en el Artículo 7º inciso a), del Decreto Nº 1443 del 5 de agosto de 1985, modificado por Decreto Nº 623 del 23 de abril de 1987.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José R. Dromi.

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexo.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Decreto 109/90

Desígnanse Director y Síndico.

Bs. As., 12/1/90

VISTO lo propuesto por el MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo establecido en los Artículos 7º y 43 de la Carta Orgánica del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, aprobada por Ley nº 20.539, es facultad del PODER EJECUTIVO NACIONAL proceder a la designación de Directores y Síndico de dicha Institución.

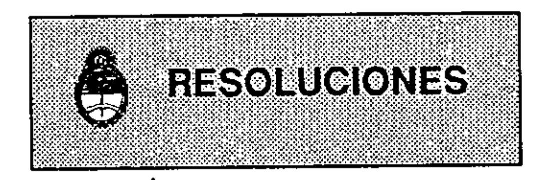
Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Director del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, para completar un período de ley, al Doctor Alberto Federico PETRACCHI (L. E. Nº 4.518.258).

Art. 2º — Desígnase Síndico del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, para completar un período de ley al Doctor Alfredo Jorge DI IORIO (D. N. I. Nº 4.153.522).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González.



Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

SEGURIDAD SOCIAL

Res. Conj. 531/89 y 114/89

Fíjase el importe tarifado de los aportes y contribuciones correspondiente a la cosecha y carga en chacra de trigo, cebada, centeno, avena, lino, alpiste, nabo, phalaris, cebadilla, ray-grass, alfalfa y demás semillas finas de la campaña agrícola 1989/1990.

Bs. As., 22/12/89.

VISTO las disposiciones de la Ley 20.155 y el convenio de corresponsabilidad gremial suscripto el 23 de abril de 1974 entre las entidades representativas de los sectores agropecuario y forestal e instituciones de seguridad social, aprobado por Resolución Nº 1430/74 del ex Ministerio de Bienestar Social, y

CONSIDERANDO:

Que en el convenio citado se acordó adecuar la recaudación y pago de los aportes y contribuciones de seguridad social, en relación a trabajadores rurales ocupados en tareas agropecuarias y forestales, a través de una retención tarifada a practicarse en el acto de la venta de la producción.

Que, asimismo, se facultó a la ex Secretaría de Estado de Seguridad Social para extender progresivamente el régimen sustitutivo a todas las actividades y programas, como también para fijar la retención respectiva.

Que la cosecha y carga en chacra de granos finos fue periódicamente incluida desde el año 1974 en el procedimiento convenido, por lo que, atento la proximidad de la campaña 1989/1990, corresponde actualizar la cuantía de la retención y dictar las normas de aplicación pertinentes.

Que la COMISION NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO fijó los salarios para trabajadores rurales, por Resolución Nº 178/89 para el mes de diciembre de 1989.

Que en atención a que el INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES PARA LAS ACTIVIDADES RURALES Y AFINES pertenece al área del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL procede que la actualización de la tarifa sustitutiva sea suscripta conjuntamente con el citado Ministerio.

Por ello,

LOS MINISTROS
DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
Y DE SALUD Y ACCION SOCIAL
RESUELVEN:

Artículo 1º — Fíjase en la suma de DOSCIENTOS VEINTICINCO AUSTRALES (₳ 225) por tonelada, el importe tarifado de los aportes y contribuciones que se detallan en el artículo siguiente, correspondiente a la mano de obra ocupada en la cosecha y carga en chacra de trigo, cebada, centeno, avena, lino, alpiste, nabo, phalaris, cebadilla, ray-grass, alfalfa y demás semillas finas de la campaña agrícola 1989/1990.

La suma fijada será ingresada en dos depósitos separados, a las órdenes de:

— Dirección Nacional de Recaudación Previsional (incluye el aporte a la Administración Nacional del Seguro de Salud)	₳	173,70
— Instituto de Servicios Sociales para las Actividades Rurales y Afines — ISSARA—	₳	51,30

La suma establecida será actualizada, de conformidad con la delegación conferida oportunamente, por las SECRETARIAS DE SEGURIDAD SOCIAL y de SALUD en el mismo porcentaje en que se hayan incrementado las remuneraciones del peón general. Hasta tanto no se publiquen nuevos importes, regirán los establecidos.

Art. 2º — El importe fijado en el artículo anterior sustituye el depósito de los siguientes aportes y contribuciones:

— Aporte y contribución al régimen nacional de jubilaciones y pensiones (Ley Nº 18.037)	21 %
— Aporte y contribución al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (Ley Nº 19.032)	5 %
— Cotizaciones al Instituto de Servicios Sociales para las Actividades Rurales y Afines, (Ley Nº 19.316) y a la Administración Nacional del Seguro de Salud (Ley Nº 23.661)	10,50 %
— Contribución al Fondo Nacional de la Vivienda (Ley Nº 23.060, que restablece la contribución prevista en los incisos b) y c) de la Ley Nº 21.581).	5 %

La constancia de la retención tarifada libera a los productores del ingreso de los aportes y contribuciones mencionados, respecto del personal ocupado en las tareas de cosecha y movilización de cereal tranqueras adentro.

Los productores podrán verificar que los depósitos hayan sido efectivamente realizados, estando obligados los agentes de retención a exhibir las boletas respectivas.

Art. 3º — Los compradores de las semillas serán los agentes de retención y obligados a depositar las sumas fijadas en el artículo 1º, las que deberán ingresarse en la forma indicada en el mismo, dentro de los siguientes plazos:

— para las liquidaciones comprendidas entre el 1º (primero) y el 15 (quince) de cada mes, hasta el último día del mes.

— para las liquidaciones comprendidas entre el 16 (dieciséis) y el último de cada mes, hasta el día 15 (quince) del mes siguiente.

Cuando en la comercialización intervengan consignatarios, cooperativas, intermediarios o terceros, éstos serán los obligados a efectuar la retención prevista en el artículo 1º y depositar los importes que correspondan, sin perjuicio de lo dispuesto en la última parte del primer párrafo del art. 5º.

Cuando las circunstancias lo justifiquen, podrá omitirse el depósito individual por partida comprada, efectuándose depósitos globales de las operaciones realizadas en el mes, los que deberán hacerse efectivos hasta el día 15 (quince) del mes siguiente. En estos casos, deberá remitirse a la DIRECCION NACIONAL DE RECAUDACION PREVISIONAL y al INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES PARA LAS ACTIVIDADES RURALES Y AFINES, juntamente con un ejemplar de la boleta de depósito, un listado en el que conste el nombre de los productores individualizados con su número de cuenta o de inscripción y ex caja; o tipo y número de documento; y las toneladas de semilla adquirida a cada uno de ellos.

Art. 4º — Los productores que para los trabajos de cosecha y carga en chacra utilicen los servicios de contratistas, subcontratistas, intermediarios o maquinistas, podrán deducir del precio convenido y en relación al personal ocupado por éstos, hasta el importe de la retención fijada en el artículo 1º, dejando constancia de ello en el recibo y en el duplicado que debe quedar en poder de aquéllos.

Se efectúe o no la citada deducción los contratistas, subcontratistas, intermediarios o maquinistas quedan liberados del depósito de los aportes y contribuciones enumerados en el artículo 2º, por esos trabajadores.

Art. 5º — El depósito de la retención tarifada se hará en boletas cuadruplicadas, acompañando un ejemplar de cada boleta con la semilla entregada, en carácter de documento previsional habilitante, el que deberá quedar en poder del industrial, exportador o consumidor. La falta de tal documento constituirá a éstos en deudores solidarios de su pago.

En el supuesto de que el intermediario, consignatario, cooperativa o tercero interviniente haya hecho uso de la franquicia prevista en el artículo 3º, entregará al industrial, exportador o consumidor una certificación en la que conste la individualización de la partida entregada en los depósitos globales efectuados.

Cuando la variación de calidades o cantidades de semillas vendidas no permita individualizar la o las boletas del o los depósitos de la retención tarifada practicada, se consignará, con carácter de declaración jurada, el nombre y domicilio de la persona física o jurídica que practicó las retenciones y efectuó los depósitos correspondientes; en el supuesto de que ésta no fuera el mismo vendedor se consignarán los datos que resulten de la certificación que debe obrar en poder de éste por aplicación de igual procedimiento.

Art. 6º — Cuando trabajadores permanentes realicen para el mismo empleador tareas de las comprendidas en esta resolución, el productor continuará depositando los aportes y contribuciones individualizados por el importe de la remuneración correspondiente a las tareas permanentes, en tanto que los que pudieran corresponder por la retribución en más, satisfecha con motivo de los trabajos de cosecha y carga en chacra, quedarán sustituidos por la retención prevista en el artículo 1º.

Art. 7º — El procedimiento sustitutivo que se establece en la presente resolución, no exime a los productores y, en su caso a los contratistas, subcontratistas, intermediarios y maquinistas, de inscribirse como empleadores en la caja respectiva y en el INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES PARA LAS ACTIVIDADES RURALES Y AFINES, y de cumplimentar, respecto de los trabajadores directamente ocupados por ellos, los formularios que corresponda.

Art. 8º — El importe establecido en el artículo 1º regirá hasta que se fije una nueva tarifa o se actualice ésta y se aplicará, también, para las semillas finas que no hubieran sido comercializadas hasta la fecha de vigencia de la presente resolución.

Art. 9º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto J. Triaca. — Eduardo Bauzá.

Secretaría de Energía

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Res. 177/89

Créase en el ámbito de la Secretaría de Energía un Comité de Gas Licuado.

Bs. As., 13/12/89

VISTO la obligatoriedad de garantizar la seguridad del público consumidor del gas licuado de petróleo envasado en garrafas y cilindros, y

CONSIDERANDO:

Que el mantenimiento de la seguridad pública es responsabilidad del Estado Nacional y que en el caso específico de los combustibles la supervisión del cumplimiento de las normas de seguridad es misión de la SECRETARIA DE ENERGIA.

Que en lo que respecta al gas licuado estas funciones han sido delegadas en GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO.

Que el mantenimiento y reposición de los envases debe ser exclusiva responsabilidad de las empresas fraccionadoras.

Que las condiciones especiales por las que atraviesa la economía nacional han originado desfasajes y desequilibrios en la recaudación de los recursos destinados al cumplimiento del objetivo de asegurar el mantenimiento del parque de envases de Gas Licuado.

Que a esos fines es necesario establecer las condiciones económico financieras que permitan efectuar las reparaciones y reposiciones de los envases de Gas Licuado.

Que es apropiado la creación de un organismo en el cual estén representados todos los sectores interesados.

Que dentro de la política de desregulación petrolera se considera a la Cámara Argentina del Gas Licuado como un ente apto para la administración de los fondos para la reparación y/o reposición de envases.

Que es necesaria la periódica publicidad de la utilización de los fondos antes mencionados.

Que para garantizar una real libertad de comercialización y evitar competencias desleales es necesario que las empresas fraccionadoras utilicen envases individualizados por Empresa.

Que a los fines arriba mencionados cada planta fraccionadora deberá contar con un parque mínimo de garrafas registrado en GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — CREASE un Comité de Gas Licuado que funcionará en la SECRETARIA DE ENERGIA, cuyos miembros en representación de esta última, serán designados por el señor Secretario y contemplará la participación de todos los empresarios del Sector. El mismo conformará Comisiones para las áreas específicas de los distintos sectores.

Art. 2º — Dicho Comité tendrá por funciones:

a) Ejercer por sí o por intermedio de terceros (entidades estatales, paraestatales o privadas) todas las acciones que hagan al cumplimiento de los objetivos globales y específicos que se definan.

b) Proponer las normas para la implementación de las acciones que resulten necesarias y la supervisión de la eficacia y de todas las cuestiones de seguridad en la producción, distribución y consumo de Gas Licuado.

c) Proponer a los Poderes Ejecutivo y/o Legislativo, Nacional, Provinciales y Municipales el dictado de normas globales que hagan a una eficaz coordinación del sistema a nivel nacional.

d) Determinar precios indicativos del Gas Licuado para la venta al público en garrafas y cilindros.

Art. 3º — El Comité de Gas Licuado instrumentará con las empresas fraccionadoras de gas licuado el compromiso asumido por estas últimas de aportar, en las condiciones que de común acuerdo fijen, un adicional sobre el precio de transferencia de las compras de propano y butano cuyo destino sea el fraccionamiento para el mercado interno adquirido a las empresas productoras, el cual será afectado en la forma indicada en el artículo siguiente. Este aporte será considerado como un costo adicional de la empresa fraccionadora en la fijación de precio de venta al público. A partir del momento de modificarse las tarifas de transferencia de los productores a los fraccionadores y durante el período de transición establecido por el Decreto

Nº 1212/89 el aporte será del 10 % (DIEZ POR CIENTO) para el Butano, y del 25 % (VEINTICINCO POR CIENTO) para el Propano, calculados sobre el precio de transferencia.

La cantidad de envases a reparar será de 22.500 cilindros y 95.000 garrafas mensuales hasta tanto se verifique lo establecido en el Artículo 9º.

Art. 4º — El destino de los fondos recaudados será el siguiente:

a) El 80 % (OCHENTA POR CIENTO) será entregado a la Cámara Argentina del Gas Licuado y deberá ser suficiente para la reparación y/o reposición de los envases.

b) El 12 % (DOCE POR CIENTO) de lo recaudado se destinará a solventar los gastos administrativos, técnicos, de control y policía del Comité.

c) El 8 % (OCHO POR CIENTO) de lo recaudado se destinará a la formación de personal especializado para la supervisión del sistema, estudios de relevamiento, evaluación y proyecciones del funcionamiento del mismo y su perfeccionamiento. A tal efecto el Comité deberá elaborar los planes, programas y presupuestos que hagan al cumplimiento de este objetivo.

Art. 5º — El Comité de Gas Licuado deberá emitir un Boletín Mensual en el que se informe sobre la evolución del sistema en forma detallada y esquemática. Este Boletín será distribuido gratuitamente entre los participantes directos e indirectos del sistema y por suscripción a todos aquellos que lo soliciten. Además en forma cuatrimestral se dará publicidad en los diarios de mayor circulación de una Memoria de los trabajos realizados, estimación de evolución futura y Balance con firma de Contador Público.

Art. 6º — La SECRETARIA DE ENERGIA tendrá a su cargo el Poder de Policía sobre el sistema, pudiendo a estos efectos requerir la colaboración de GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO.

Art. 7º — Los cilindros y garrafas deberán estar marcados por las plantas fraccionadoras, las que deberán efectuar el llenado de los envases individualizados por cada una de ellas.

En este sentido el llenado de envases de otras empresas será llevado a cabo previo acuerdo entre ellas, refrendado a través de la Comisión que el Comité de Gas Licuado disponga al efecto.

Art. 8º — Cada empresa fraccionadora contará con un parque de garrafas y cilindros que esté acorde con su volumen de ventas anual.

Para ello se establece que a partir del 1º de enero de 1991 cada empresa deberá contar con un parque de garrafas de acuerdo a una relación de una garrafa por cada 73 kg. de venta y luego se reducirá progresivamente cada 6 (SEIS) meses hasta llegar en 3 (TRES) años a los 43 kg.

Art. 9º — Dentro de los 120 (CIENTO VEINTE) días de la puesta en vigencia de la presente Resolución el Comité de Gas Licuado deberá presentar ante esta SECRETARIA DE ENERGIA un estudio sobre la antigüedad y estado del parque de los envases existentes y elaborará un reglamento de funcionamiento del Comité.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Julio C. Aráoz.

Junta Nacional de Carnes

CARNES

Res. 5/90

Fíjase la multa máxima por infracción a las disposiciones de la Ley Nº 21.740.

Bs. As., 16/1/90

VISTO el expediente nº 1451/79 de los registros de este Organismo, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2º del Decreto nº 1458/80 faculta a la Junta Nacional de Carnes a actualizar semestralmente el monto máximo de la multa establecida en el inc. b) del artículo 27 de la Ley 21.740 y sus modificatorias.

Que mediante dictamen nº 56.329 del 27 de setiembre de 1989 la Asesoría Letrada del Organismo entiende que para el ejercicio de la facultad otorgada por dicha norma debe haber transcurrido un lapso no inferior a los seis meses contados a partir de la fecha en la que se dispuso la última actualización del monto máximo de las multas.

Que a los efectos de mantener en forma permanente la eficiencia del sistema punitivo resulta necesario actualizar el monto máximo fijado por resolución J-114 vigente a partir del 11 de mayo de 1989, de conformidad con el criterio propuesto por la Gerencia de Administración y Finanzas.

Por ello, y atento las razones invocadas en el informe obrante a fs. 131.

EL PRESIDENTE DE LA
JUNTA NACIONAL DE CARNES
RESUELVE:

Artículo 1º — Fijar en UN MILLON CUATROCIENTOS OCHENTA MIL AUSTRALES (A 1.480.000) la multa máxima a aplicar por infracción a las disposiciones de la Ley 21.740, con las modificaciones introducidas por las leyes 22.845 y 23.055, sus decretos y resoluciones reglamentarias, en reemplazo del importe establecido en el inciso b) del artículo 27 de la referida disposición legal.

Art. 2º — Establecer que la presente resolución tendrá vigencia a partir del primer día hábil siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Dése cuenta oportunamente a la Junta.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Raúl P. Caminos.

Secretaría de Comercio Interior.

PRECIOS

Res. 14/90

Rectificación de la Resolución Nº 7/90.

Bs. As., 16/1/90

VISTO la Resolución S.C.I. Nº 7 de fecha 10 de Enero de 1990, y

CONSIDERANDO:

Que en dicha Resolución se ha deslizado un error al indicar el año de la Resolución S.C. Nº 13 del 12 de Diciembre de 1983 por lo que debe aclararse dicha situación.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMERCIO INTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Rectifícase en el artículo 1º de la Resolución S.C.I. Nº 7 de fecha 10 de Enero de 1990 donde dice que se deroga la Resolución S.C. Nº 13 del 12 de Diciembre de 1984, debe decir: Derógase la Resolución Nº 13 del 12 de Diciembre de 1983.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Pablo M. Challú.

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

JUBILACIONES Y PENSIONES

Res. 26/90

Apruébanse los porcentajes de aportes con destino a la Caja Compensadora de Jubilaciones y Pensiones del Centro de Capitanes de Ultramar y Oficiales de la Marina Mercante.

Bs. As., 12/1/90

VISTO: la Resolución Nº 1995/73-MBS que aprueba el convenio de corresponsabilidad gremial por el cual se crea la CAJA COMPENSADORA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL CENTRO DE CAPITANES DE ULTRAMAR Y OFICIALES DE LA MARINA MERCANTE y lo solicitado por dicha Caja Compensadora por nota de fecha 31 de octubre de 1989, y

CONSIDERANDO:

Que el convenio citado suscripto el 8 de mayo de 1973, en el punto 2º, dispone que los porcentajes de aportes serán fijados anualmente por la Asamblea del CENTRO DE CAPITANES DE ULTRAMAR Y OFICIALES DE LA MARINA MERCANTE, debiendo ser autorizados — en la actualidad— por el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL de acuerdo con la competencia atribuida por la Ley de Ministerios Nº 23.023.

Que la CAJA COMPENSADORA del nombrado CENTRO certifica los porcentajes aprobados en la Asamblea Extraordinaria realizada el 26 de octubre de 1989, a los efectos de la aprobación ministerial.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse los siguientes porcentajes de aportes con destino a la CAJA COMPENSADORA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL CENTRO DE CAPITANES DE ULTRAMAR Y OFICIALES DE LA MARINA MERCANTE, fijados por la Asamblea Extraordinaria del mencionado Centro, celebrada el 26 de octubre de 1989, con vigencia a partir del 1º de enero de 1990.

58 años o más	8 %
57 a 52 años	7 %
51 a 46 años	6 %
45 a 40 años	5 %
39 a 33 años	4 %
32 a 27 años	3 %
26 años o menos	2 %

Art. 2º — Regístrese, remítase copia autenticada al Departamento Publicaciones y Biblioteca, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Secretaría de Seguridad Social a sus efectos. — Alberto J. Triaca.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Res. 161/90

Habilítase el Paso Fronterizo "Las Tortolas".

Bs. As., 15/1/90

VISTO la Nota Letra P. Nro. 5304 C/1 de fecha 14 de diciembre de 1989, que ha remitido la Dirección de Pasos de Frontera acompañando una petición de la Empresa "VALLE DEL CURA S. A." en la cual solicita utilizar el Paso de Frontera "LAS TORTOLAS" para su actividad minera en la Provincia de San Juan, y

CONSIDERANDO:

Que esta Administración Nacional mediante Resolución RPADSC NRO. 2611 de fecha 01/11/89, habilitó dicho paso para el ingreso de personas contratadas por esa Empresa, la que ahora plantea la inclusión para operaciones aduaneras además las migratorias, no encontrando impedimento para que así se resuelva;

Que las circunstancias operativas que le son propias a la Aduana de San Juan, aconsejan delegar en la Dependencia las sucesivas habilitaciones de temporada en el aludido Paso, dando con ello agilidad a toda la actividad minera de la Provincia;

Que dicha delegación está prevista y contemplada en las facultades que otorga el artículo 23 inc. g) y el artículo 30 del Código Aduanero.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR
NACIONAL DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Habilitar el Paso Fronterizo "LAS TORTOLAS" (Departamento Iglesias), dependiente de la Aduana de San Juan para las operaciones aduaneras que por el mismo se realicen.

Art. 2º — Facultar a la Aduana de San Juan para que en lo sucesivo pueda disponer nuevas habilitaciones del Paso en cuestión en concordancia con la Dirección Nacional de Migraciones.

Art. 3º — La Dependencia señalada en el artículo 2º, destinará personal rotativo para la atención de las operaciones que se presenten y requerirá la colaboración de Gendarmería Nacional cuando lo considere necesario.

Art. 4º — Las habilitaciones a que se refiere la presente será exclusivamente con cargo a los interesados, quienes se harán responsables de los gastos que demande el movimiento y permanencia del personal que se destaque en dicho Paso Fronterizo.

Art. 5º — Regístrese. Publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Remítase copia a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FRONTERAS - Dirección de Pasos de Frontera. Cumplido y por su órden al Departamento Inspección General, a la Aduana de San Juan a sus efectos y archívese. — Francisco A. Forns.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Res. 3105/90

Procedimiento e Impuestos Varios. Impuestos a las Ganancias, sobre los Capitales, de Sellos, Internos y sobre el Patrimonio Neto. Fondo para educación y promoción cooperativa. Gravamen de emergencia sobre premios de determinados juegos de sorteo y concursos deportivos. Coeficientes, índice e importes aplicables.

Bs. As., 17/1/90

VISTO las diversas disposiciones que prevén sistemas de actualización de valores contenidos en normas cuya aplicación se encuentra a cargo de esta Dirección General Impositiva, y

CONSIDERANDO:

Que consecuentemente se hace necesario establecer los factores de corrección e importes aplicables que, según el caso, resultan procedentes.

Por ello, de acuerdo con lo aconsejado por las Direcciones Legislación y Estudios, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — A los fines de la aplicación de los sistemas de actualización previstos por las disposiciones en vigencia, como así tambien para el cumplimiento de determinadas obligaciones fiscales, corresponderá considerar los coeficientes, el número índice y los importes que se detallan en la presente resolución general, respecto de los conceptos y períodos que se consignan en la misma.

1. – PROCEDIMIENTO E IMPUESTOS VARIOS.
1.1. – Coeficientes de actualización de valores.

Art. 2º – Los coeficientes de actualización de valores que se establecen por el presente artículo, serán de aplicación con relación a los períodos y conceptos que a continuación se indican:

I) Para el mes de diciembre de 1989, a los efectos dispuestos por:

a) el artículo 17 de la Ley de Impuesto sobre los Capitales, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones;

b) los artículos 13, 17 y 20 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado. Ley Nº 23.349, artículo 1º y sus modificaciones;

c) el artículo 89 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones;

d) el artículo 17 de la Ley del Fondo para Educación y Promoción Cooperativa. Ley Nº 23.427 y sus modificaciones;

e) para efectuar el ajuste de los quebrantos de cualquier categoría sufridos en el impuesto a las ganancias, de acuerdo con lo establecido por el artículo 32, último párrafo, del Decreto Reglamentario, texto ordenado en 1986, de la Ley de Impuesto a las Ganancias;

f) el artículo 15 de la Ley de Impuesto sobre el Patrimonio Neto, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones.

II) Para el mes de enero de 1990, a los efectos dispuestos por los artículos 8º y 12 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado. Ley Nº 23.349, artículo 1º y sus modificaciones.

III) Para el mes de febrero de 1990, a los efectos dispuestos por:

El artículo 47 de la Ley de Impuesto de Sellos, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, y el artículo 34 de su Decreto Reglamentario.

AÑO	COEFICIENTE DE ACTUALIZACION
1914 y anteriores	1.727.761.787.058,82
1915	1.579.137.117.204,30
1916	1.454.056.949.504,95
1917	1.255.211.554.700,85
1918	1.012.825.875.172,41
1919	1.071.968.991.970,80
1920	912.172.372.049,69
1921	1.041.558.524.113,48
1922	1.213.716.957.851,24
1923	1.255.211.554.700,85
1924	1.213.716.957.851,24
1925	1.255.211.554.700,85
1926	1.299.643.822.123,89
1927	1.299.643.822.123,89
1928	1.299.643.822.123,89
1929	1.299.643.822.123,89
1930	1.299.643.822.123,89
1931	1.514.018.060.824,74
1932	1.650.190.571.910,11
1933	1.454.056.949.504,95
1934	1.650.109.571.910,11
1935	1.579.137.117.204,30
1936	1.454.056.949.504,95
1937	1.398.664.303.809,52
1938	1.454.056.949.504,95
1939	1.398.664.303.809,52
1940	1.398.664.303.809,52
1941	1.343.337.173.394,50
1942	1.255.211.554.700,85
1943	1.255.211.554.700,85
1944	1.255.211.554.700,85
1945	1.041.558.524.113,48
1946	890.059.102.424,24
1947	793.836.496.756,76
1948	699.332.151.904,76
1949	528.272.488.848,92
1950	423.226.950.720,46
1951	308.528.890.546,22
1952	223.530.824.809,74
1953	214.393.798.394,16
1954	206.844.720.985,92
1955	184.034.776.817,04
1956	159.803.864.961,92
1957	128.711.439.000,88
1958	98.431.469.101,88
1959	42.164.729.227,68
1960	36.432.585.437,86
1961	33.637.139.693,08
1962	25.819.225.017,58
1963	20.049.112.887,37
1964	15.900.796.004,76
1965	12.827.299.493,41
1966	10.689.260.637,60
1967	8.511.141.808,17
1968	7.763.784.727,22
1969	7.320.659.583,27
1970	6.416.732.289,07
1971	4.600.148.845,73
1972	2.598.689.715,64
1973	1.731.877.543,10
1974	1.442.998.721,68
1975	
1º Trimestre	1.034.660.785,54
2º Trimestre	778.815.874,91
3º Trimestre	402.399.583,24
4º Trimestre	296.525.225,48
1976	
1º Trimestre	159.638.494,07
2º Trimestre	86.565.446,68
3º Trimestre	71.828.495,56
4º Trimestre	59.409.164,59
1977	
1º Trimestre	46.238.073,87
2º Trimestre	39.143.801,04
3º Trimestre	31.326.418,14
4º Trimestre	23.775.563,21
1978	
1º Trimestre	19.195.922,91
2º Trimestre	15.179.730,85
3º Trimestre	12.616.601,48
4º Trimestre	9.920.991,45
1979	
1º Trimestre	7.794.940,59
2º Trimestre	6.184.636,43
3º Trimestre	4.692.144,42
4º Trimestre	4.168.832,96
1980	
1º Trimestre	3.735.816,62
2º Trimestre	3.261.248,11
3º Trimestre	2.889.080,47
4º Trimestre	2.611.349,07
1981	
1º Trimestre	2.390.991,61
2º Trimestre	1.810.902,63
3º Trimestre	1.289.481,32
4º Trimestre	1.014.486,74
1982	
1º Trimestre	765.376,64
2º Trimestre	615.960,69
3º Trimestre	361.336,15
4º Trimestre	247.919,25
1983	
1º Trimestre	172.671,08
2º Trimestre	129.668,50
3º Trimestre	85.010,92
4º Trimestre	51.054,44
1984	
1º Trimestre	33.325,90
2º Trimestre	20.057,15
3º Trimestre	11.974,18
4º Trimestre	7.170,71
1985	
1º Trimestre	4.049,18
2º Trimestre	1.803,43
3º Trimestre	1.342,04
4º Trimestre	1.309,51
1986	
1º Trimestre	1.285,42
2º Trimestre	1.193,02
3º Trimestre	1.004,80
4º Trimestre	851,59
1987	
1º Trimestre	726,76
2º Trimestre	629,01
3º Trimestre	467,34
Octubre	311,16
Noviembre	298,29
Diciembre	291,65
1988	
Enero	260,21
Febrero	229,53
Marzo	197,44
Abril	168,99
Mayo	137,09
Junio	110,51
Julio	88,40
Agosto	67,00
Setiembre	62,96
Octubre	60,21
Noviembre	57,97
Diciembre	54,86
1989	
Enero	51,30
Febrero	47,32
Marzo	39,80
Abril	25,19

AÑO	COEFICIENTE DE ACTUALIZACION
Mayo	12,32
Junio	5,28
Julio	1,71
Agosto	1,57
Septiembre	1,54
Octubre	1,51
Noviembre	1,49
Diciembre	1,00

1.2. – Actualización de montos por devolución, compensación, etc. Art. 129. Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones. Solicitudes de facilidades de pago. Coeficientes.

Art. 3º – Corresponderá aplicar durante el transcurso del mes de febrero de 1990, los coeficientes de actualización que se establecen en este artículo, sobre el importe de los conceptos indicados a continuación:

a) Solicitudes de devolución, repetición, reintegro o compensación de impuestos (artículo 7º - Resolución Nº 10/88 S. H.).

b) Solicitudes de facilidades de pago, formuladas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley Nº 23.549, que no hubieran caducado a dicha fecha (artículo 9º - Resolución Nº 10/88 S. H.).

Mes de vencimiento de la obligación o penúltimo mes anterior al del pedido de devolución, reclamo administrativo, demanda judicial o pedido de reintegro o compensación.	COEFICIENTE DE ACTUALIZACION
Abril de 1976 y anteriores.	90.731.401,5449
1976	
Mayo	86.614.254,4562
Junio	82.720.738,4047
Julio	77.964.733,6661
Agosto	72.160.146,0206
Setiembre	66.305.304,6591
Octubre	63.491.517,0417
Noviembre	59.422.145,1245
Diciembre	55.808.592,0524
1977	
Enero	49.044.178,5403
Febrero	45.831.041,4861
Marzo	44.106.173,3130
Abril	41.710.002,7776
Mayo	39.235.662,5417
Junio	36.793.870,0247
Julio	34.808.510,6549
Agosto	30.920.439,8222
Setiembre	28.821.618,8608
Octubre	25.386.595,1256
Noviembre	23.527.019,8972
Diciembre	22.581.127,8128
1978	
Enero	20.483.157,2819
Febrero	19.455.091,1858
Marzo	17.837.338,8749
Abril	16.353.076,4903
Mayo	15.005.168,1274
Junio	14.318.908,5377
Julio	13.648.116,4573
Agosto	12.562.918,5832
Setiembre	11.776.840,1223
Octubre	10.712.673,5095
Noviembre	9.872.099,5550
Diciembre	9.281.071,6502
1979	
Enero	8.434.569,7969
Febrero	7.812.795,1894
Marzo	7.230.127,8301
Abril	6.791.899,3352
Mayo	6.230.301,5338
Junio	5.639.111,0256
Julio	5.244.753,0650
Agosto	4.574.375,0186
Setiembre	4.346.112,3507
Octubre	4.300.741,7782
Noviembre	4.157.614,3299
Diciembre	4.055.392,7910
1980	
Enero	3.889.168,3116
Febrero	3.734.267,9622
Marzo	3.595.533,9187
Abril	3.461.980,5344
Mayo	3.285.644,1004
Junio	3.061.035,3450
Julio	2.973.773,0412
Agosto	2.889.600,0313
Setiembre	2.808.587,6202
Octubre	2.664.333,0685
Noviembre	2.595.870,4679
Diciembre	2.575.488,7154
1981	
Enero	2.513.674,1710
Febrero	2.390.300,6543
Marzo	2.280.355,4022
Abril	2.029.464,5123
Mayo	1.878.978,3865
Junio	1.583.061,2708
Julio	1.403.126,8217
Agosto	1.283.456,0229
Setiembre	1.198.068,8030
Octubre	1.128.801,5201
Noviembre	1.016.954,3381
Diciembre	919.171,1064
1982	
Enero	806.023,9669
Febrero	763.584,9889
Marzo	730.263,3353
Abril	688.577,8028
Mayo	630.191,0040
Junio	546.044,8319
Julio	427.080,9278
Agosto	367.687,1875
Setiembre	308.514,5187
Octubre	280.558,3055
Noviembre	246.204,5477
Diciembre	223.477,1930
1983	
Enero	194.908,1423
Febrero	172.157,5548
Marzo	155.404,5457
Abril	145.411,3522
Mayo	131.919,9803
Junio	115.226,9612
Julio	103.342,9841
Agosto	87.621,7281
Setiembre	70.420,6819
Octubre	60.230,5107
Noviembre	51.866,3708
Diciembre	43.710,8620
1984	
Enero	39.222,4358
Febrero	33.840,8705
Marzo	28.592,3409
Abril	23.890,9987
Mayo	20.109,9607
Junio	17.244,5869
Julio	14.926,4401
Agosto	12.244,3328
Setiembre	9.816,1066
Octubre	8.508,9720
Noviembre	7.420,0448
Diciembre	6.021,3347
1985	
Enero	4.971,2863
Febrero	4.218,6895
Marzo	3.303,6639
Abril	2.512,1064
Mayo	1.914,5797
Junio	1.345,6816
Julio	1.358,4830
Agosto	1.337,9141
Setiembre	1.330,0442
Octubre	1.320,2657
Noviembre	1.310,5340
Diciembre	1.297,9152
1986	
Enero	1.298,2376
Febrero	1.288,1429
Marzo	1.270,2087
Abril	1.233,4615
Mayo	1.200,5535
Junio	1.148,1733
Julio	1.092,4366
Agosto	998,8068
Setiembre	935,3868
Octubre	888,6400
Noviembre	846,7540
Diciembre	822,0000
1987	
Enero	780,5183
Febrero	730,1602
Marzo	676,9905
Abril	664,2070
Mayo	633,3088
Junio	593,5365
Julio	542,4858
Agosto	473,3748
Setiembre	405,9293
Octubre	311,1572
Noviembre	298,2856
Diciembre	291,6460

Mes de vencimiento de la obligación o penúltimo mes anterior al del pedido de devolución, reclamo administrativo, demanda judicial o pedido de reintegro o compensación.	COEFICIENTE DE ACTUALIZACION
1988	
Enero	260,2091
Febrero	229,5294
Marzo	197,4417
Abril	168,9942
Mayo	137,0883
Junio	110,5136
Julio	88,3963
Agosto	67,0016
Setiembre	62,9631
Octubre	60,2109
Noviembre	57,9709
Diciembre	54,8636
1989	
Enero	51,3030
Febrero	47,3236
Marzo	39,7999
Abril	25,1913
Mayo	12,3209
Junio	5,2771
Julio	1,7072
Agosto	1,5739
Setiembre	1,5354
Octubre	1,5124
Noviembre	1,4857

1.3. — Régimen de anticipos.

Art. 4º — A los efectos dispuestos por el inciso c) del artículo 2º de la Resolución General Nº 1787 y sus modificaciones, y por el segundo párrafo del artículo 2º de la Resolución General Nº 1878 y sus modificaciones, se establecen los siguientes coeficientes para calcular los anticipos cuyos vencimientos deben operarse en el mes de febrero de 1990.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

Cierre del ejercicio anterior	Anticipo	Coeficiente
1989		
Marzo	3º	65,8563
Mayo	2º	41,3990
Julio	1º	11,4860

IMPUESTO SOBRE LOS CAPITALES

Cierre del ejercicio anterior	Anticipo	Coeficiente
1989		
Abril	3º	25,1913
Junio	2º	5,2771
Agosto	1º	1,5739

Art. 5º — A los efectos dispuestos por el artículo 6º de la Resolución General Nº 2753 y sus modificaciones, se informan los coeficientes de actualización que deberán aplicarse para calcular los anticipos correspondientes al Fondo para Educación y Promoción Cooperativa, cuyos vencimientos han de producirse en el mes de febrero de 1990.

Cierre del ejercicio anterior	Anticipo	Coeficiente
1989		
Abril	3º	25,1913
Junio	2º	5,2771
Agosto	1º	1,5739

Art. 6º — De acuerdo con lo previsto por el segundo párrafo del artículo 4º de la Resolución General Nº 1787 y sus modificaciones —régimen de anticipos del impuesto a las ganancias para sociedades— y por el tercer párrafo del artículo 5º de la Resolución General Nº 1878 y sus modificaciones —régimen de anticipos del impuesto sobre los capitales— fíjase en CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE AUSTRALES (A 49.779.-) el importe que deberá superarse para que corresponda realizar el ingreso de los respectivos anticipos, cuyos vencimientos han de operarse en el mes de febrero de 1990.

Art. 7º — De acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Resolución General Nº 2753 y sus modificaciones, fíjase en TREINTA Y UN MIL CIENTO DIECISEIS AUSTRALES (A 31.116.-) el importe que deberá superarse para que corresponda realizar el ingreso del anticipo del Fondo para Educación y Promoción Cooperativa, cuyo vencimiento ha de operarse en el mes de febrero de 1990.

2. — IMPUESTO A LAS GANANCIAS

2.1. — Ajuste por inflación.

Art. 8º — A los efectos dispuestos por el artículo 2º de la Resolución General Nº 2113, el índice a considerar correspondiente al mes de octubre de 1989 a los fines de la aplicación de las normas sobre el ajuste por inflación establecidas en la Ley Nº 21.894, es: 97.106.578,5.

2.2. — Compra o construcción de vivienda propia.

Art. 9º — Establécese el importe referido en el artículo 100 —deducción por compra o construcción de vivienda propia— de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, en la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTITRES MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS AUSTRALES (A 2.923.622.-) aplicable para el mes de diciembre de 1989.

2.3. — Gastos estimativos de movilidad, viáticos y representación de corredores y viajantes de comercio. Régimen de la Resolución General Nº 2169 y sus modificaciones.

Art. 10. — A los fines previstos en el artículo 1º de la Resolución General Nº 2169 y sus modificaciones, podrán computarse durante el transcurso del mes de febrero de 1990, hasta las sumas que se indican a continuación:

ZONA DE TRABAJO	POR DIA DE TRABAJO O ESTADIA CON AUTO PROPIO A	SIN AUTO PROPIO A
1) Capital Federal	4.749	2.770
2) Capital Federal y Gran Buenos Aires	7.124	4.881
3) Interior del País en general:		
a) Hasta 50 Km. de la residencia	4.749	2.770
b) Más de 50 a 100 Km. de la residencia	7.124	4.881
c) Más de 100 a 150 Km. de la residencia	15.830	13.720
d) Más de 150 a 300 Km. de la residencia	17.413	15.830
e) Más de 300 Km. de la residencia	18.996	16.886
4) Provincias del Sur, Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur:		
a) Hasta 50 km. de la residencia	4.749	2.770
b) Más de 50 a 100 Km. de la residencia	7.124	4.881
c) Más de 100 a 150 Km. de la residencia	16.094	13.984
d) Más de 150 a 300 Km. de la residencia	17.545	15.962
e) Más de 300 a 500 Km. de la residencia	19.260	17.150
f) Más de 500 Km. de la residencia	19.392	17.545

2.4. — Donaciones.

Art. 11. — Modifícase el artículo 4º de la Resolución General Nº 1965 con aplicación para el mes de febrero de 1990, en la siguiente forma:

"ART. 4º. — No será necesario satisfacer los requisitos señalados cuando se trate de:

1º) Donaciones periódicas que por asociado o adherente no superen la suma de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS DOS AUSTRALES (A 154.602.-).

2º) Las demás donaciones hasta la suma de CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES AUSTRALES (A 49.473.-).

En estos casos se aceptará como principio de prueba de las donaciones, los recibos, tickets o cupones que extienda habitualmente la respectiva entidad.

El monto total a justificar en las condiciones de este artículo no podrá superar la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO AUSTRALES (A 247.364.-) anuales por contribuyente".

2.5. — Sumas que se destinen al pago de honorarios a directores, síndicos o miembros de consejos de vigilancia. Diciembre de 1989.

Art. 12. — Establécese en la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO AUSTRALES (A 3.306.145.-) el importe previsto por el artículo 87, inciso i) de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, con aplicación para los ejercicios comerciales cerrados en el transcurso del mes de diciembre de 1989.

2.6. — Retenciones sobre determinadas ganancias de las categorías primera, segunda, tercera y cuarta. Régimen de la Resolución General Nº 2784 y sus modificaciones. Pagos efectuados durante el transcurso del mes de febrero de 1990.

Art. 13. — A los efectos previstos por el artículo 17 de la Resolución General Nº 2784 y sus modificaciones, actualízanse los tramos de escala e importes establecidos en los artículos 13, 14, 15 y 16, respectivamente, con aplicación para el mes de febrero de 1990, conforme se indica seguidamente:

a) Artículo 13, penúltimo párrafo, punto 2: UN MILLON TRESCIENTOS UN MIL CINCUENTA AUSTRALES (A 1.301.050.-).

b) Artículo 14, punto 4.1.: será de aplicación la siguiente escala:

IMPORTES		RETENDRAN		
De más de A	A A	A	Más el %	Sobre el excedente de A
0	2.602.100	- -	6	0
2.602.100	6.505.230	156.130	8,5	2.602.100
6.505.230	13.010.460	487.900	11	6.505.230
13.010.460	26.020.910	1.203.480	13,5	13.010.460
26.020.910	en adelante	2.959.900	16	26.020.910

c) Artículo 15:

— Para el punto 1: SETECIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA AUSTRALES (A 780.630.-).

— Para el punto 2: UN MILLON QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA AUSTRALES (A 1.561.260.-).

— Para el punto 3: SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA AUSTRALES (A 7.806.280.-).

d) Artículo 16: no corresponderá efectuar la retención cuando resulte un importe a retener inferior a DOS MIL SEISCIENTOS DIEZ AUSTRALES (A 2.610.-).

2.7. — Aportes de los empleadores a los planes de seguros de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación y a los planes y fondos de jubilaciones y pensiones de las mutuales inscriptas y autorizadas por el I. N. A. M. Diciembre 1989.

Art. 14. — A los efectos establecidos por el segundo párrafo del punto 27 del artículo 31 de la Ley Nº 23.760 establécese en CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE AUSTRALES (A 437.469.-) el importe que podrán deducir —los responsables del impuesto a las ganancias que cierren sus ejercicios fiscales en el mes de diciembre de 1989— en concepto de aportes efectuados a los planes de seguros de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación y a los planes y fondos de jubilaciones y pensiones de las mutuales inscriptas y autorizadas por el Instituto Nacional de Acción Mutual, por cada empleado en relación de dependencia incluido en el seguro de retiro o en los planes y fondos de jubilaciones y pensiones.

2.8. — Agentes de retención. Resolución General Nº 2651, artículo 7º, párrafo 3º, inciso a). Beneficiarios exceptuados. Período fiscal 1989.

Art.15 — Fíjase en DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL AUSTRALES (A 19.728.000.-) el importe establecido en el inciso a), párrafo tercero, del artículo 7º de la Resolución General Nº 2651 —ganancias netas anuales que deberán igualarse o superarse para que corresponda la presentación del formulario Nº 295/Continuación—, por el período fiscal 1989.

2. 9. — Artículo 25. Actualización anual de importes. Período fiscal 1989.

Art. 16. — A los efectos dispuestos por el artículo 25 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, se actualizan para el período fiscal 1989, los importes correspondientes a los conceptos previstos en los artículos 22, 23 y 81 inciso b), de dicha ley, y los tramos de la escala contenida en el artículo 90 de la misma, conforme se establece seguidamente:

A) Gastos de sepelios (art. 22 de la ley) A 264.492
B) Ganancias no imponibles (art. 23, inc. a) de la ley) A 1.255.686
C) Deducción por cargas de familia (art. 23, inc. b), de la ley):

1. Máximo de entradas netas de los familiares a cargo para que se permita su deducción A 1.255.686

2. Cónyuge A 627.841

3. Hijo o hija o hijastro o hijastra menor de 24 años o incapacitado para el trabajo A 313.922

4. Descendiente en línea recta (nieto, nieta, bisnieto o bisnieta menor de 24 años o incapacitado para el trabajo); por cada ascendiente (padre, madre, abuelo, abuela, bisabuelo, bisabuela, padrastro y madrastra); por cada hermano o hermana menor de 24 años o incapacitado para el trabajo; por el suegro; por la suegra; por cada yerno y nuera menor de 24 años o incapacitado para el trabajo A 313.922

D) Deducción especial (art. 23, inc. c) de la ley) A 1.569.609
E) Primas de seguros (art. 81, inc. b) de la ley) A 264.492
F) Escala de impuesto (art. 90 de la ley):

GANANCIA NETA IMPONIBLE		PAGARAN		
De más de A	A A	A	Más el %	Sobre el excedente de A
0	706.510	- -	6	0
706.510	1.766.275	42.391	10	706.510
1.766.275	3.532.550	148.368	14	1.766.275
3.532.550	6.005.335	395.647	18	3.532.550
6.005.335	9.184.630	840.748	22	6.005.335
9.184.630	13.070.435	1.540.193	26	9.184.630
13.070.435	17.662.750	2.550.502	30	13.070.435
17.662.750	en adelante	3.928.197	35	17.662.750

2.10. — Artículo 24 de la ley. Importes mensuales año 1989.

Art. 17. — A los efectos dispuestos por el artículo 24 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, se informan los siguientes importes, correspondientes al período fiscal 1989.

A) Nacimientos, casamientos, etc.

MES	CONYUGE A	HIJOS Y OTRAS CARGAS A
Enero	627.841	313.922
Febrero	625.171	312.587
Marzo	622.276	311.140
Abril	618.834	309.419
Mayo	613.396	306.700
Junio	602.277	301.140
Julio	576.316	288.159
Agosto	496.068	248.035
Setiembre	409.021	204.512
Octubre	319.796	159.899
Noviembre	229.209	114.605
Diciembre	137.000	68.500

B) Fallecimiento, mayoría de edad, etc.

MES	CONYUGE A	HIJOS Y OTRAS CARGAS A
Enero	2.670	1.335
Febrero	5.565	2.782
Marzo	9.007	4.503
Abril	14.445	7.222
Mayo	25.564	12.782
Junio	51.525	25.763
Julio	131.773	65.887
Agosto	218.820	109.410
Setiembre	308.045	154.023
Octubre	398.632	199.317
Noviembre	490.841	245.422
Diciembre	627.841	313.922

2.11. — Aportes correspondientes a los planes de seguros de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación y a los planes y fondos de jubilaciones y pensiones de las mutuales inscriptas y autorizadas por el I. N. A. M. Período fiscal 1989.

Art. 18. — A los efectos establecidos por el segundo párrafo del punto 26 del artículo 31 de la Ley Nº 23.760, fíjase en OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO AUSTRALES (A 874.938.-) la suma deducible en concepto de aportes correspondientes a los planes de seguros de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la

Superintendencia de Seguros de la Nación y a los planes y fondos de jubilaciones y pensiones de las mutuales inscriptas y autorizadas por el Instituto Nacional de Acción Mutual, por el período fiscal 1989.

2.12. — Retenciones sobre determinadas ganancias de la cuarta categoría. Régimen de la Resolución General Nº 2651 y sus modificaciones. Febrero de 1990.

Art. 19. — A los fines dispuestos por la Resolución General Nº 2651 y sus modificaciones, fíjanse los importes de las deducciones, tramos de escala de impuesto y coeficientes computables en el procedimiento utilizado para la determinación de la obligación fiscal correspondiente a los pagos a realizarse durante el transcurso del mes de febrero de 1990.

a) Retenciones calculadas en función de las ganancias netas acumuladas en el período fiscal (punto 1, artículo 10).

CONCEPTO	IMPORTE ACUMULADO FEBRERO DE 1990 ₳
A) Ganancias no imponibles (art. 23, inc. a)	458.370
B) Deducción por cargas de familia (art. 23, inc. b). Máximo de entradas netas de los familiares a cargo durante el período fiscal 1990 para que se permita su deducción: (₳ 458.370.-).	
1. Cónyuge	229.185
2. Hijo	114.592
3. Otras cargas.	114.592
C) Deducción especial (art. 23, inc. c)	572.962
D) Primas de seguros (art. 81, inc. b)	96.554
E) Gastos de sepelios (art. 22)	96.554

TRAMOS DE ESCALA (ART. 90) - ACUMULADOS A FEBRERO DE 1990				
GANANCIA NETA IMPONIBLE ACUMULADA		PAGARAN		
De más de ₳	A ₳	₳	Más el %	Sobre el excedente de ₳
0	166.666	- -	6	0
166.666	1.666.666	10.000	10	166.666
1.666.666	3.500.000	160.000	15	1.666.666
3.500.000	7.000.000	435.000	20	3.500.000
7.000.000	14.000.000	1.135.000	25	7.000.000
14.000.000	en adelante	2.885.000	30	14.000.000

b) Retenciones calculadas en función de ganancias netas proyectadas en el período fiscal (punto 2, artículo 10).

CONCEPTO	IMPORTES PROYECTADOS PERIODO FISCAL 1990 ₳
A) Ganancias no imponibles (art. 23, inc. a)	3.198.370
B) Deducción por cargas de familia (art. 23, inc. b) Máximo de entradas netas de los familiares a cargo durante el período fiscal 1990 para que se permita su deducción: (₳ 458.370.-).	
1. Cónyuge	1.599.185
2. Hijo	799.592
3. Otras Cargas	799.592
C) Deducción especial (art. 23, inc. c)	3.997.962
D) Primas de seguros (art. 81, inc. b)	673.724
E) Gastos de sepelios (art. 22)	673.724

TRAMOS DE ESCALA (ART. 90)- PROYECCION PERIODO FISCAL 1990				
GANANCIA NETA IMPONIBLE ANUAL		PAGARAN		
De más de ₳	A ₳	₳	Más el %	Sobre el excedente de ₳
0	999.996	- -	6	0
999.996	9.999.996	60.000	10	999.996
9.999.996	21.000.000	960.000	15	9.999.996
21.000.000	42.000.000	2.610.001	20	21.000.000
42.000.000	84.000.000	6.810.001	25	42.000.000
84.000.000	en adelante	17.310.001	30	84.000.000

c) Retenciones calculadas en función de la ganancia neta del mes que se liquida y las ganancias netas percibidas en los once (11) meses anteriores al mes liquidado (punto 3, artículo 10).

Los importes y tramos de escala a que se refieren los puntos 3.2. y 3.3. del artículo 10 son los consignados en el inciso b) del presente artículo.

Coeficientes de actualización previstos por el punto 3.1. a) del artículo 10.

GANANCIAS PERCIBIDAS EN EL PERIODO FISCAL 1989	COEFICIENTES DE ACTUALIZACION
Marzo	51,30
Abril	47,32
Mayo	39,80
Junio	25,19
Julio	12,32
Agosto	5,28
Setiembre	1,71
Octubre	1,57
Noviembre	1,54
Diciembre	1,51

Art. 20. — A los efectos dispuestos por el artículo 23 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, se informan los siguientes importes con aplicación para el mes que se indica, correspondientes al período fiscal 1990.

MES	GANANCIAS NO IMPONIBLES A	CARGAS DE FAMILIA			DEDUCCION ESPECIAL A
		Cónyuge A	Hijo A	Otras cargas A	
Febrero	274.000	137.000	68.500	68.500	342.500

2.13. — Resolución General Nº 3026. Actualización de importe. Primer semestre año 1990.

Art. 21. — A los efectos establecidos en el último párrafo del artículo 17 de la Resolución General Nº 3026, fíjase en la suma de SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE AUSTRALES (A 79.157.-) el importe consignado en el primer párrafo de dicho artículo, con vigencia para el primer semestre del año 1990.

3. — IMPUESTO SOBRE LOS CAPITALES.

Exención del gravamen en función del impuesto determinado.

Art. 22. — Fíjase el importe establecido en el inciso g) del artículo 3º —impuesto determinado hasta el cual el capital imponible se encuentra exento— de la Ley de Impuesto sobre los Capitales, texto ordenado en 1986 sus modificaciones, en la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO AUSTRALES (A 135.848.-) aplicable para los ejercicios comerciales cerrados durante el transcurso del mes de diciembre de 1989 e iniciados hasta el día 10 de enero de 1989, inclusive.

Art. 23. — Fíjase el importe establecido en el inciso g) del artículo 3º —impuesto determinado hasta el cual el capital imponible se encuentra exento— de la Ley de Impuesto sobre los Capitales, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, en la suma de CIENTO NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTE AUSTRALES (A 109.720.-) aplicable para los ejercicios comerciales cerrados durante el transcurso del mes de diciembre de 1989, que se hubieran iniciado a partir del día 11 de enero de 1989, inclusive.

4. — FONDO PARA EDUCACION Y PROMOCION COOPERATIVA.

Monto de la contribución especial no sujeta a ingreso. Diciembre 1989.

Art. 24. — Fíjase el importe establecido por el artículo 16 —contribución especial no sujeta a ingreso— de la Ley de Creación del Fondo para Educación y Promoción Cooperativa, Ley Nº 23.427 y sus modificaciones, en la suma de SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE AUSTRALES (A 778.749.-) aplicable para ejercicios cerrados en el mes de diciembre de 1989 e iniciados hasta el día 10 de enero de 1989, inclusive.

Art. 25. — Fíjase el importe establecido por el art. 16 —contribución especial no sujeta a ingreso— de la Ley de Creación del Fondo para Educación y Promoción Cooperativa, Ley Nº 23.427 y sus modificaciones, en la suma de SEISCIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN AUSTRALES (A 630.931.-) aplicable para ejercicios cerrados en el mes de diciembre de 1989, que se hubieran iniciado a partir del día 11 de enero de 1989, inclusive.

5. — IMPUESTO DE SELLOS.

Art. 26. — A los efectos previstos por el artículo 102 de la Ley de Impuesto de Sellos, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, actualízanse los tramos de la escala contenida en el artículo 24 y los importes establecidos en los artículos 55, 58 inciso f), 69, 70, 93 y 101 de dicha norma legal, con aplicación para el mes de febrero de 1990, conforme se indica seguidamente:

a) Artículo 24: escrituras públicas de compraventa de inmuebles o de cualquier otro contrato por el cual se transfiere el dominio de inmuebles:

BASE IMPONIBLE		
Más de A	Hasta A	Alicuota ‰
--	9.353.868	7,5
9.353.868	11.692.335	10,0
11.692.335	14.030.802	12,5
14.030.802	16.369.269	15,0
16.369.269	18.707.736	20,0
18.707.736	--	25,0

b) Artículo 55: Impuesto fijo para actos de valor económico indeterminado: el importe de CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO AUSTRALES (A 54.864.-).

c) Artículo 58, inciso f): actos instrumentados exentos:

1) Actos cuyo valor no exceda de VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE AUSTRALES (A 24.839.-).

2) Instrumentos previstos en el artículo 22: para los cuales el valor exento será de DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO AUSTRALES (A 2.484.-).

d) Artículo 69: multas por omisión de impuesto por no haberse presentado los elementos probatorios necesarios: los importes de VEINTICINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO AUSTRALES (A 25.755.-) y DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE AUSTRALES (A 257.549.-).

e) Artículo 70: multas por infracciones formales: los importes de VEINTICINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO AUSTRALES (A 25.755.-) y DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE AUSTRALES (A 257.549.-).

f) Artículo 93: importe mínimo para apelar en relación ante el superior: el importe de MIL CIENTO VEINTINUEVE AUSTRALES (A 1.129.-).

g) Artículo 101: importe mínimo de impuesto para la opción de su pago en cuotas: el importe de DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE AUSTRALES (A 2.575.489.-).

6. — GRAVAMEN DE EMERGENCIA SOBRE PREMIOS DE DETERMINADOS JUEGOS DE SORTEO Y CONCURSOS DEPORTIVOS.

Actualización anual del monto de la exención. Período Anual 1990.

Art. 27. — Fíjase el monto previsto por el artículo 5º de la Ley del Gravamen de Emergencia Sobre Premios de Determinados Juegos de Sorteo y Concursos Deportivos. Ley Nº 20.630 y sus modificaciones, en la suma de OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE AUSTRALES (A 827.957.-), vigente para el período anual 1990.

7. — IMPUESTOS INTERNOS.

Actualización anual de importes. Período anual 1990.

7.1. — Multas por defraudaciones de montos indeterminados.

Art. 28. — Establécense los importes referidos en el artículo 39 de la Ley de Impuestos Internos, texto ordenado en 1979 y sus modificaciones en las sumas de NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO AUSTRALES (A 99.458.-) y DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN AUSTRALES (A 19.891.591) aplicables para el período fiscal 1990.

7.2. — Multas por infracciones leves y graves.

Art. 29. — Establécense los importes referidos en el artículo 41 de la Ley de Impuestos Internos, texto ordenado en 1979 y sus modificaciones, en las sumas que a continuación se indican, aplicables para el período fiscal 1990.

a) Multas por infracciones leves: las sumas de SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE AUSTRALES (A 7.957.-) y TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS AUSTRALES (A 397.832.-).

b) Multas por infracciones graves: las sumas de SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS AUSTRALES (A 79.566.-) y TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO AUSTRALES (A 3.978.318.-).

8. — IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO NETO.

Actualización anual de importes. Período fiscal 1989.

Art. 30. — A efectos de lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley de Impuesto sobre el Patrimonio Neto, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, se actualizan para el período fiscal 1989 los siguientes importes correspondientes a los conceptos previstos en los artículos 12 y 14 de la mencionada norma legal, y los tramos de las escalas indicados en los artículos 13 y 6º, último párrafo, de la misma, conforme se establece a continuación:

A) Patrimonio neto no imponible (artículo 12 de la ley) A 82.295.400.-

B) Ingreso inferior a (artículo 14 de la ley) A 2.743.-

C) Escala de impuesto (artículo 13 de la ley)

PATRIMONIO NETO ANUAL		PAGARAN		
Más de A	A A	Tasa fija A	Más el %	Sobre el excedente de A
82.295.400	137.159.000	--	0,50	82.295.400
137.159.000	219.454.400	274.318	0,75	137.159.000
219.454.400	356.613.400	891.534	1,00	219.454.400
356.613.400	493.772.400	2.263.124	1,25	356.613.400
493.772.400	en adelante	3.977.612	1,50	493.772.400

D) Escala del último párrafo del artículo 6º de la ley:

Más de A	A A	%
82.295.400	164.590.800	2
164.590.800	274.318.000	3
274.318.000	438.908.800	4
438.908.800	713.226.800	5
713.226.800	en adelante	6

Art. 31. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

RESOLUCIONES: Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE DEFENSA

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA intima al representante legal de "PASCUAL CULOTTA y HERMANOS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA", a abonar los gastos derivados de las operaciones de reflotamiento de la chata "JOSE CULOTTA" (410) o caso contrario si hace abandono del mismo a favor del Estado Nacional. PUBLIQUESE POR TRES (3) DIAS. — Prefecto mayor CLAUDIO SANTA CRUZ, Director de Policía de Seguridad y Judicial.

e. 22/1 Nº 108 v. 24/1/90

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 1596
2/1/90

A las entidades financieras autorizadas para operar en cambios y corredores de cambio:

Ref.: Circular títulos Públicos Nacionales TINAC 1-165. Emisión de "Bonos Externos-1989".

Nos dirigimos a Uds. a efectos de llevar a su conocimiento que, de conformidad con lo establecido en el Decreto Nº 1427/89 del Poder Ejecutivo Nacional, este Banco procedió a emitir "Bonos Externos 1989" de acuerdo con las siguientes características:

1 — Moneda de emisión: dólares estadounidenses.

2 — Monto: valor nominal U$S: 1.500 millones.

3 — Fecha de emisión: 28 de diciembre de 1989.

4 — Plazo: 10 años.

5 — Tipo de interés: variable, igual a la tasa que rija para los depósitos en eurodólares a ciento ochenta (180) días de plazo en el mercado interbancario de Londres correspondiente a la definición de la tasa activa London Interbanck Offered Rate (LIBOR); dicha tasa será establecida por el Banco Central de la República Argentina sobre la base del promedio que surja de las tasas aceptadas por sus bancos corresponsales en aquella plaza, al cierre de las operaciones concertadas siete (7) días hábiles antes de comenzar cada período de renta. Los servicios de renta se abonarán semestralmente sobre período vencido el 28 de junio y el 28 de diciembre de cada año, operando el primer servicio el 28 de junio de 1990.

6 — Amortización: Se efectuará sobre cada Bono en ocho (8) cuotas anuales iguales y sucesivas del doce con cincuenta por ciento (12,50 %) cada una, con vencimiento la primera el 28 de diciembre de 1992.

7 — Servicios financieros: serán pagados por el Banco Central de la República Argentina en Buenos Aires (ventanilla) o mediante transferencias sobre las plazas de Nueva York, Londres, Francfort o Zurich, en dólares estadounidenses o su equivalente en otras divisas, en ambos casos a opción de los respectivos tenedores.
A fin de obtener el pago en moneda distinta y a la de emisión —dólares estadounidenses— los cupones de renta y amortización deberán ser presentados al Banco Central de la República Argentina treinta (30) días antes del vencimiento, con la orden irrevocable de cobrar dichos servicios en la moneda indicada por los respectivos tenedores.
Todo cupón no presentado con la citada anticipación será pagado en la moneda de emisión.

8 — Colocación: en las formas y condiciones y con la frecuencia que determine este Banco.

9 — Negociación: son cotizables en las bolsas y mercados de valores argentinos. Tanto su salida del país como su reingreso, se puede efectuar libremente.

10 — Rescate anticipado: el Gobierno Nacional se reserva el derecho de efectuar en cualquier momento el rescate anticipado de la totalidad o parte de estos Bonos, por el valor del capital adeudado más los intereses devengados.

11 — Exenciones impositivas: los Bonos Externos cuya emisión se dispone por el presente así como su renta gozarán de las exenciones impositivas previstas en la Ley 19.686.

COMUNICACION "B" 4130
3/1/90

A las Entidades Financieras, Casas de Cambio y Mercados de Valores:

Ref.: Circular TINAC - 1. Títulos Públicos Nacionales. "Bonos Externos 1989". Valor del cupón Nº 1 correspondiente al vencimiento del 28.06.90.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que, de conformidad con las disposiciones legales de emisión, se ha establecido para los títulos mencionados en la referencia una tasa de interés promedio de bancos corresponsales de 8,375 % anual correspondiente al período comprendido entre el 28.12.89 y el 28.06.90.

Como consecuencia de ello, el valor del cupón de renta de esta emisión, para el vencimiento indicado, ha quedado fijado en los siguientes importes:

Valor nominal hasta el 28.06.90	Valor de cupón 1
— En dólares —	
100	4,19
500	20,95
1.000	41,90
5.000	209,50
10.000	419,00

COMUNICACION "B" 4131
3/1/90

A las Entidades Financieras autorizadas para operar en cambios y corredores de cambio:

Ref.: Circular TINAC - 1 Títulos Públicos Nacionales. "Bonos Externos 1989". Certificados Representativos.

Nos dirigimos a Uds., y por su intermedio a los interesados para comunicarles que —en relación con la emisión de Bonos Externos 1989 comunicada por Circular TINAC 1-165 (Comunicación "A" 1596 del 2.1.90) - este Banco ha resuelto, mientras dura la impresión de las láminas, extender certificados representativos no negociables a nombre de la Caja de Valores S.A. La titularidad de los valores deberá registrarse a nombre de las entidades suscriptoras. Estas entidades entregarán a los interesados un recibo suficiente que permita acreditar sus tenencias en la Caja de Valores.

Esos certificados representativos serán canjeados oportunamente por los valores definitivos.

e. 22/1 Nº109 v. 22/1/90

SECRETARIA DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Res. Nº 59/90

Bs. As., 16/1/90

VISTO las necesidades funcionales, lo propuesto por el Departamento Mercedes, la conformidad de la Dirección Coordinación de Operaciones Interior y de la Subdirección General de Operaciones, lo establecido en el artículo 13 de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 46/75 "E" y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — trasladar al señor Rubén Darío CORTI (Legajo Nº 18.909/98), del Distrito San Pedro al Distrito Bragado.

Art. 2º — Designar Jefe Interino del distrito Bragado al señor Rubén Darío CORTI.

Art. 3º — El funcionario mencionado en el artículo precedente ejercerá todas las atribuciones inherentes al cargo, excepto las relacionadas con el ejercicio de las funciones de Juez Administrativo.

Art. 4º — En las actuaciones en las que sea necesario el ejercicio de la función jurisdiccional, las mismas deberán elevarse al Departamento Mercedes.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Lic. Ricardo Cossio. — Director General.

e. 22/1 Nº 110 v. 22/1/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Res. Nº 62/90

Bs. As., 16/1/90

VISTO las necesidades funcionales, lo propuesto por el Departamento La Plata, la conformidad de la Dirección Coordinación de Operaciones Interior y de la Subdirección General de Operaciones, lo establecido en el artículo 13 de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 46/75 "E" y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Dar por finalizadas las funciones de Jefe Interino de la División Grandes Contribuyentes Nº 1 del Departamento La Plata que le fueran asignadas al Contador Público Ernesto Raúl AMADO CATTANEO (Legajo Nº 26.996/51), mediante Resolución Nº 497/89.

Art. 2º — Designar Jefe Interino de la división Grandes Contribuyentes Nº 1 del Departamento La Plata al Contador Público Miguel BARBERIA (Legajo Nº 25.484/50).

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Lic. Ricardo Cossio. — Director General.

e. 22/1 Nº 111 v. 22/1/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Res. Nº 63/90

Bs. As., 16/1/90

VISTO las necesidades funcionales, lo propuesto por el Departamento La Plata, la conformidad de la Dirección Coordinación de Operaciones Interior y de la Subdirección General de Operaciones, lo establecido en el artículo 13 de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 46/75 "E" y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Dar por finalizadas las funciones de Jefe Interino de la División Grandes Contribuyentes Nº 2 del Departamento La Plata que le fueran asignadas al Contador Público Gustavo Enrique REARDEN (Legajo Nº 29.059/78), mediante Resolución Nº 732/89 y su aclaratoria, Resolución Nº 752 del mismo año.

Art. 2º — Dar por finalizadas las funciones de Jefa Interina de la Sección Control de las Obligaciones Fiscales de la División Grandes Contribuyentes Nº 2 del Departamento La Plata que le fueran asignadas a la Contadora Pública Beatriz XALAMBRI de RUBBIANI (Legajo Nº 26.280/90), mediante Resolución Nº 732/89.

Art. 3º — Designar Jefa Interina de la División Grandes Contribuyentes Nº 2 del Departamento La Plata a la Contadora Pública Beatriz XALAMBRI de RUBBIANI.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Lic. Ricardo Cossio. — Director General.

e. 22/1 Nº 112 v. 22/1/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DEPARTAMENTO CORDOBA.

CODIGO: 027

NlMERO DE CERTIFICADO	Nº DE C.U.I.T.	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONANTE
017-027-89	30-52632356-0	—	ESTABLECIMIENTOS LACTEOS SAN MARCOS S.A.

e. 22/1 Nº 113 v. 22/1/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

NUMERO DE CERTIFICADO	Nº DE C.U.I.T.	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
221-020-89	30-55081599-7	—	SIDERCA S.A.I.C.

e. 22/1 Nº 114 v. 22/1/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

NUMERO DE CONSTANCIA	Nº DE C.U.I.T.	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
225/020	30-53985619-3	FEDERAL MOGUL Distribuidora S.A.C.

e. 22/1 Nº 115 v. 22/1/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

NUMERO DE CONSTANCIA	Nº DE C.U.I.T.	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
213	30-52999439-3	226-020-4	3M ARGENTINA S.A.C.I.F.I.A.
215	30-57555980-4	38238-008-8	TEXCOM S.A.
222	30-50085015-5	4-020-7	MOIS CHAMI S.A.C.I.

e. 22/1 Nº 116 v. 22/1/90

SECRETARIA DE DESARROLLO REGIONAL
DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR

Disp. Nº 498/89

San Miguel de Tucumán, 29/12/89

VISTO las leyes nros. 19.597 y 20.202 y los Decretos nros. 1079/85 y 1337/86, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde determinar la cuota de azúcar blanco con destino al Mercado Interno para entregas durante el mes de enero de 1990, en la cantidad necesaria para su normal abastecimiento.

Que la misma se fija teniendo en cuenta las existencias de azúcares declaradas por los Ingenios Azucareros y las Entidades Cooperativas autorizadas a comercializar el azúcar proveniente de Régimen de Maquila, según las declaraciones juradas recibidas conforme lo establecido por las Disposiciones D.N.A. nros. 388/87, 602/87 y 826/87.

Que el Ingenio San Pablo no presentó las Declaraciones Juradas.

Que el Ingenio Leales no ha molido caña durante la zafra 1989.

Que el Ingenio Las Palmas tiene existencias computable negativa.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto nº 144 de fecha 8 de julio de 1989.

Por ello,

EL INTERVENTOR DE LA
DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR
DISPONE:

Artículo 1º — Fíjase en sesenta y siete mil, toneladas (67.000 toneladas) de azúcar blanca, la cantidad que los Ingenios y Entidades Cooperativas autorizadas deberán entregar al Mercado Interno durante el mes de enero de 1990, hasta las cantidades que se indican el Anexo I que forma parte de la presente Disposición.

Art. 2º — En caso de cesiones de entregas de azúcar al Mercado Interno las mismas deberán ser comunicadas a la DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR con la conformidad del cedente y del cesionario antes del día 10 de cada mes de entrega.

Art. 3º — Las infracciones a la presente Disposición serán pasibles de las sanciones previstas en la Ley nº 19.597 y sus modificaciones.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación por Edicto y archívese. — Lic. Luis Garretón. — Interventor.

ANEXO I

DISP. DNA Nº 498/89

PRORRATEO DE CUOTA DE ENTREGA DE AZUCAR AL MERCADO INTERNO
ENERO DE 1990

INGENIO O COOPERATIVA	NRO. ING.	EXISTCIAS. 30/11/89	EXISTCIAS COMPUTAB.	PORCENT. DISTRIB.	CUOTA ENERO
AGUILARES	1	5689	5068	0.913 %	612
CONCEPCION	3	25861	22592	4.072 %	2728
CRUZ ALTA	4	5311	4234	0.763 %	511
LA CORONA	5	11690	10752	1.938 %	1298
LA FRONTERITA (1)	6	29414	27215	4.905 %	3287
LA PROVIDENCIA	7	13683	13199	2.379 %	1594
LA FLORIDA	8	3132	2769	0.499 %	334
LA TRINIDAD	9	15843	15334	2.764 %	1852
MARAPA	11	4138	3766	0.679 %	455
ÑUÑORCO	12	9462	8378	1.510 %	1012
SAN JUAN	13	12412	10917	1.968 %	1318
SANTA BARBARA	15	24998	22927	4.132 %	2769
SANTA ROSA	16	5527	5527	0.996 %	667
LA ESPERANZA	17	44168	41407	7.463 %	5000
LEDESMA	18	130419	127684	23.014 %	15419
RIO GRANDE	19	20830	19696	3.550 %	2379
SAN ISIDRO	20	10040	9270	1.671 %	1119
SAN MARTIN	21	63185	61155	11.023 %	7385
ARNO (2)	22	5534	4191	0.755 %	506
SAN JAVIER	25	5523	5382	0.970 %	650
ALCOZUCAR	26	25440	23192	4.100 %	2801
AS. COOP. CAÑERAS	27	5833	4996	0.900 %	603
A.FE.COR.	28	12189	11688	2.107 %	1411
COOP. AGRARIA TUC.	29	19354	17719	3.194 %	2140
LIGA COOP. CAÑERAS	30	20847	19371	3.491 %	2339
COOP. CAÑERA JUJUY	31	23129	21579	3.889 %	2606
C.A.R.T.A.L.	32	1534	1434	0.258 %	173
C.A.C.I.V.O.	33	843	757	0.136 %	91
COOP. AGR. L. TOSCAS	34	4704	4148	0.748 %	501
UNION AGRIC. V. OCAM.	35	1203	1124	0.203 %	136
FEDECOOP	36	8544	7912	1.426 %	955
LIGA AGRARIA ACA	37	13104	12560	2.264 %	1517
CAMPOZUCAR	38	7407	6695	1.207 %	808
COOP. RECONQUISTA	39	175	175	0.032 %	21
TOTALES		591167	554813	100.000 %	67000

(1) Incluye Bella

(2) Incluye Las Toscas

SIN CUOTA POR FALTA DE EXISTENCIAS

INGENIO O COOPERATIVA	NRO. ING.	EXISTCIAS. 30/11/89	EXISTCIAS. COMPUTAB.
LEALES	10	28	- 727
SAN PABLO	14	0	- 1456
LAS PALMAS	24	2	- 480
TOTALES		30	- 2663

e. 22/1 Nº 117 v. 22/1/90

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS
TRIBUNAL DE TASACIONES DE LA NACION

ARANCELES A UTILIZAR POR EL TRIBUNAL DE TASACIONES DE LA NACION DURANTE EL 1ER. SEMESTRE DE 1990, CALCULADOS DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN EL DECRETO Nº 564/79 NOTA Nº 4 DEL ANEXO CORRESPONDIENTE AL ARTICULO 1º

Derecho de Tasación: A 44.450 por cada inmueble.

Arancel en función del avalúo:

Monto de tasación en miles de australes			Porciento para la fijación de aranceles
Hasta	A	55.564,08	0,9
Por	A	81.109,93	0,8

Monto de tasación en miles de australes			Porciento para la fijación de aranceles
Por	₳	133.348,04	0,7
Por	₳	222.239,45	0,6
Por	₳	444.478,38	0,5
Por	₳	1.000.081,97	0,4
Por	₳	2.666.880,65	0,3
Por	₳	11.112.008,23	0,2

a) Para valores intermedios se debe interpolar.

b) Para montos de tasación superiores a ₳ 11.112.008.230 se acumulará al arancel que corresponda a dicha suma el 0,1 % (1 ‰), del excedente de la misma.

c) Para tasaciones judiciales se aumentará un 20 % al monto que resulte de aplicar los porcentajes precedentemente indicados.

d) En los casos de tasaciones judiciales, el importe del arancel será calculado para la fecha de tratamiento de las mismas en sesión plenaria y comunicado al Juez simultáneamente con la remisión del expediente. Dicho importe, deberá ser actualizado al momento de su pago.

e. 22/1 Nº 118 v. 22/1/90

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DEL INTERIOR

SECRETARIA DE ACCION COOPERATIVA

La SECRETARIA DE ACCION COOPERATIVA notifica que por Resoluciones Nros: 429/89; 535/89; recaídas en los expedientes Nros: 37.204/83 y 39.138/84 se ha dispuesto aplicar a las entidades denominadas COOPERATIVA DE VIVIENDA "DR. LISANDRO DE LA TORRE" LIMITADA, Matrícula 8533, con domicilio legal en la Provincia de Santa Fe y COOPERATIVA ELECTRICA LOS JURIES LIMITADA, Matrícula 4221, con domicilio legal en la Provincia de Santiago del Estero, respectivamente, la sanción establecida en el artículo 101 inciso 3º de la Ley Nº 20.337, modificada por la Ley Nº 22.816, consistente en el retiro de autorización para funcionar. Contra la medida dispuesta son oponibles los siguientes recursos (artículo 40, Decreto 1759/72): REVISION: (artículo 22 inciso a) – 10 días– y artículos 22 incisos b), c) y d) –30 días). Ley 19.549). RECONSIDERACION: (artículo 84 Decreto 1759/72 –10 días–). JERARQUICO: (artículo 89 Decreto 1759/72 – 15 días–) y ACLARATORIA: (artículo 102, Decreto Nº 1759/72 –5 días–). Asimismo, se concede un plazo ampliatorio en razón de la distancia de DOS (2) días a la Cooperativa radicada en la Provincia de Santa Fe y de SEIS (6) días a la entidad que tiene domicilio en la Provincia de Santiago del Estero. Quedan por la presente las cooperativas mencionadas precedentemente debidamente notificadas (artículos 40 y 42 Decreto 1759/72). – Dr. Horacio Gustavo Viqueira. – Subsecretario de Acción Cooperativa.

e. 18/1 Nº 97 v. 22/1/90

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 18/12/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 37,50 Nos: 1.786.651, 1.799.217, 1.809.157, y 2.015.369; de u$s. 187,50 Nos. 2.302.745, 2.308.468, 2.310.606, 2.310.628, 2.316.538, 2.319.265, 2.333.083, 2.341.062, 2.341.063, 2.341.757, 2.359.089, 2.383,225, 2.407.876, 2.412.512, 2.415.519, 2.426.548, 2.441.032, 2.491.820, 3.801.766, 3.808.927, 3.809.135, 3.810.394, 3.815.438, 3.817.722 y 3.824.542; de u$s. 375 Nos. 1.028.914, 1.070.469, 1.072.338, 1.130.324, 1.134.407, 1.143.667, 2.619.266, 2.666.523/526, 2.666.632, 2.671.876, 2.674.291, 2.688.118, 2.699.848, 2.723.838, 2.811.083, 2.816.048, 2.816.287, 2.816.291, 2.816.535, 2.816.976, 2.818.599, 2.819.286, 2.848.340, 2.859.785, 4.008.368 y 4.014.971; y de u$s. 3.750 Nos. 1.613.899, y 1.619.755, con cupón Nº 16 y siguientes adheridos; y de Bonos Externos 1984 de u$s. 3.125 Nos. 13.002.080, 13.008.516, 13.013.581, 13.047.473, 13.056.543 y 13.072.913, con cupón Nº 11 y siguientes adheridos. Esc. Ernesto C. Mendizábal, Bs. As. 15/12/89.

e. 28/12/89 Nº 91.905 v. 26/1/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 37,50 Nos. 2.047.648, 2.113.533, 2.179.178/179 y 3.541.337; de u$s. 187,50 Nos. 2.343.317. 2.390.509, 2.480.020, 3.804.591 y 3.805.477; de u$s. 375 Nos. 1.009.242, 2.656.911, 2.686.509, 2.707.506, 2.763.975, 2.831.506, 2.848.107 y 4.001.972; de u$s. 1.875 Nº 4.790.657; y de u$s. 3.750 Nº 1.622.145, con cupón Nº 16 y siguientes adheridos; y de Bonos Externos 1984 de u$s. 7.500 Nos. 14.011.756 y 14.018.046, con cupón Nº 10 y siguientes adheridos. Esc. Elena Judith Marengo, Bs. As., 7/12/89. – ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION – FLORINDA INES MIZRAHI, JEFE DE DEPARTAMENTO, 2º JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TESORERIA.

e. 3/1 Nº 92.612 v. 1/2/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 26/12/89.

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 10 de u$s. 79,55 nº 11.004.461, de u$s. 795,50 Nº 13.032.581 y de u$s. 1591 Nº 14.008.583 de Bonos Externos 1984. Esc. Ricardo Pereyra Iraola, Bs. As. 20/12/89. – MARIA DEL C. SANTERVAS. – Jefe de la División Control de Pagos de la Deuda Pública.

e. 2/1 Nº 92.345 v. 31/1/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 22/12/89.

Ha dejado de tener efectos legales el cupón nº 10 de u$s. 1.591 Nº 14.008.973 de Bonos Externos 1984. Esc. Isaac Gerszenswit, Bs. As. 14/12/89. – MARIA DEL C. SANTERVAS. – Jefe de la División Control de Pagos de la Deuda Pública.

e. 2/1 Nº 92.244 v. 31/1/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 8/1/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de: Bonos Externos 1982 de u$s 37,50 Nos. 1.750.730, 1.764.305, 1.776.177, 1.776.846, 1.807.653, 1.812.918, 1.820.886, 1.876.256/257, 1.882.648, 1.916.780, 1.927.977, 1.937.456, 1.978.705, 1.978.710, 2.021.841, 2.135.675/678, 2.140.281, 2.161.414, 2.195.108, 3.519.105, 3.539.446, 3.562.881, 3.569.880/881; de u$s 187,50 Nos. 2.306.806 y 2.425.072; de u$s 375 Nos. 1.067.615, 1.131.784, 1.131.785, 2.629.445, 2.724.812, 2.774.599, 2.797.678 y 2.801.970; de u$s 1.875 Nos. 1.357.862, 1.363.116, 3.009.122, 4.708.995, 4.709.488 y 4.720.275; y de u$s 3.750 Nº 1.618.968, con cupón Nº 16 y siguientes adheridos; y de Bonos Externos 1987 de u$s100 Nos. 5.012.892/894; de u$s 1.000 Nº 6.240.683; y de u$s 5.000 Nos. 7.765.874/82, con cupón Nº 5 y siguientes adheridos. Esc. Jorge Vast Salanouve, Bs. As., 03.01.90. – Ana Flores. – 2º Jefe de División.

e. 17/1 Nº 94.177 v. 17/2/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 28/12/89

Ha dejado de tener efectos legales el título de Bonos Externos 1982 de u$s 1.875 Nº 1.300.797, con cupón Nº 16 y siguientes adheridos. Esc. Tomasa J. Peña, Mendoza 22.12.89. – María del C. Santervas. – Jefe de la División Control de Pagos de la Deuda Pública.

e. 18/1 Nº 94.283 v. 16/2/90

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DE LA SECRETARIA DE JUSTICIA - SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS

Ventas: Diagonal Norte 1172, de 8 a 12 horas y
Suipacha 767, de 13 a 16 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — A 292,-

- **Nº 167 - Decreto Nº 2759/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — A 292,-

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**

  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — A 292,-

- **Nº 197 - Ley Nº 22.259**

  CODIGO DE MINERIA
  Reformas — A 1.012,-

- **Nº 209 - Ley Nº 22.421**

  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Ordenamiento legal que tiende a resolver los problemas derivados de la depredación que sufre la fauna silvestre — A 580,-

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — A 1.732,-

- **Nº 214 - Decreto Nº 691/81**

  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Reglamentación — A 292,-

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — A 436,-

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — A 436,-

- **Nº 227 - Ley Nº 22.903**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Reformas a la Ley Nº 19.550 — A 1.372,-

- **Nº 229 - Ley Nº 22.934**

  LEY DE TRANSITO
  Normas de aplicación en la Jurisdicción Federal y en la de las provincias que la aplicaren — A 1.372,-

- **Nº 231 - Decreto Nº 841/84**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Texto ordenado de la Ley Nº 19.550 — A 2.092,-

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — A 292,-

- **Nº 236 - Decreto Nº 3992/84**

  CODIGO PENAL
  Texto ordenado de la Ley Nº 11.179 — A 1.372,-

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — A 796,-

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — A 1.012,-

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — A 3.888,-

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — A 3.964,-

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — A 2.380,-

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — A 1.228,-

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — A 4.360,-

- **Nº 245**

  CODIGO CIVIL
  Modificaciones. Ley Nº 23.515 — A 292,-

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — A 580,-